

REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Jueves 21 de Diciembre del 2006 -- N° 422

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.100 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION LEGISLATIVA		RESOLUCIONES:	
RESOLUCION:		SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:	
R-26-159 Apruébase la Enmienda del Protocolo de Montreal.- Sustancias que afectan a la Capa de Ozono	2	NAC-DGER2006-0797 Apruébase el nuevo diseño del Comprobante de retención en la fuente del impuesto a la renta por ingresos en relación de dependencia (Formulario 107)	12
FUNCION EJECUTIVA			
ACUERDOS:		NAC-DGER2006-0798 Expídense las normas para el registro de empresas que impriman, comercialicen y distribuyan formularios para la declaración de impuestos que administra el SRI	15
MINISTERIO DEL AMBIENTE:		TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL:	
142 Expídense la Estrategia Nacional de Conservación in situ del Cocodrilo de la costa (Crocodylus acutus)	2	PLE-TSE-12-28-11-2006 Convócase por segunda ocasión al colegio nominador conformado por los presidentes de los colegios de abogados del Ecuador, a integrar la nómina de hasta cinco candidatos para la designación de un Vocal alterno del Consejo Nacional de la Judicatura	17
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:		H. TRIBUNAL PROVINCIAL ELECTORAL DE PICHINCHA:	
415 MEF-2006 Delégase al ingeniero Ricardo Alberto Rivas Lazo, Subsecretario General de Economía, represente al señor Ministro en la sesión de la Comisión Interministerial de la Comisión Política y Control para la Operación del Bloque 15	12	- Resultados oficiales de la consulta popular realizada en Santo Domingo de los Colorados	17
416 MEF-2006 Dase por concluida la designación al ingeniero Ricardo Alberto Rivas Lazo, Subsecretario General de Economía y designase Delegado Principal al economista Antonio Grijalva Haro, funcionario de esta Cartera de Estado, represente al señor Ministro ante el Consejo Nacional de Zonas Francas, CONAZOFRA	12		

CONTRALORIA GENERAL:

- Lista de personas naturales y jurídicas que han incumplido contratos con el Estado, que han sido declaradas como adjudicatarios fallidos y que han dejado de constar en el Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos 18

FUNCION JUDICIAL**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO
CIVIL Y MERCANTIL:****Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:**

- 231-06 María Reviriana Estacio Castro en contra de Wilfrido Vargas Parrales 19
- 242-06 Luis Alfonso Salazar en contra de Segundo Juan Ortega Gualán y otra 23
- 246-06 Doctor Víctor Lalaleo Mayorga y otros en contra del ingeniero Héctor Lara Ronquillo y otro 26

ORDENANZAS METROPOLITANAS:

- 0002 Concejo Metropolitano de Quito: Especial del Proyecto de Urbanización "El Conde" 29
- 0009 Concejo Metropolitano de Quito: Especial modificatoria a la Ordenanza Especial N° 004, sustitutiva del Proyecto Urbanístico "El Garrochal", sector Turubamba 33
- 0191 Concejo Metropolitano de Quito: Que reforma el Art. (4) innumerado, del Capítulo XIV, Título II, Libro Tercero del Código Municipal agregado por la Ordenanza Metropolitana N° 075 de 5 de marzo del 2003, referente a las tasas de servicios prestados por la Dirección de Educación 40

N° R-26-159

EL CONGRESO NACIONAL

De conformidad con lo establecido en los artículos 161 y 162 de la Constitución Política de la República,

Resuelve:**Aprobar la Enmienda del Protocolo de Montreal - Sustancias que afectan a la Capa de Ozono.**

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los once días del mes de diciembre del año dos mil seis.

f.) Dr. Wilfrido Lucero Bolaños, Presidente del Congreso Nacional.

f.) Dr. Xavier Buitrón Carrera, Secretario General (E).

MINISTERIO DEL AMBIENTE**Considerando:**

Que de acuerdo al artículo 86 numeral 1 de la Constitución Política de la República del Ecuador, el Estado protegerá el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, y se declaran de interés público y se regularán conforme a la ley la preservación del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país;

Que según el artículo 5 literal d) de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, el Ministerio del Ambiente, tiene como objetivo y función fomentar y ejecutar las políticas relativas a la conservación, fomento, protección, investigación, manejo, industrialización y comercialización del recurso forestal, así como de las áreas naturales y de vida silvestre;

Que de acuerdo al artículo 73 literal c) de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, la flora y fauna silvestres son de dominio del Estado y corresponde al Ministerio del Ambiente su conservación, protección y administración, para lo cual deberá, entre otras funciones, proteger y evitar la eliminación de las especies de flora y fauna silvestres amenazadas o en proceso de extinción;

Que conforme al artículo 9, literales f) e i) de la Ley de Gestión Ambiental, le corresponde al Ministerio del Ambiente establecer las estrategias de cooperación con los distintos organismos públicos y privados, y constituir consejos asesores para tratar los asuntos relacionados con la gestión ambiental, garantizando la participación de los entes seccionales y de la sociedad civil;

Que el Ministerio del Ambiente en calidad de autoridad ambiental nacional, tiene como función primordial, dirigir la gestión ambiental, a través de políticas, normas e instrumentos de fomento y control, para lograr el uso sustentable y la conservación del capital natural del Ecuador, asegurando el derecho de sus habitantes a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable, a velar para que este derecho no sea afectado y a garantizar la preservación de la naturaleza;

Que según el artículo 5 literal a) del Libro IV del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 2 de 31 de marzo del 2003, le compete al Ministerio del Ambiente en materia de investigación científica sobre vida silvestre, proponer políticas y estrategias que fomenten la investigación de la vida silvestre;

Que el artículo 103 del Libro IV del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, determina "Está prohibida, en cualquier día o época del año, la cacería de las especies, aves o mamíferos, que componen la fauna silvestre y que constan en el Anexo 1 del presente Título, calificadas como amenazadas o en

peligro de extinción. No está así mismo permitido la cacería en áreas o zonas determinadas y mientras duren las vedas”;

Que en el anexo 1 del mencionado Libro se cita al Cocodrilo de la costa (*Crocodylus acutus*) en la categoría **EN PELIGRO**, por lo tanto su cacería está prohibida en todo el territorio nacional;

Que la implementación de una estrategia de conservación de especies amenazadas o en peligro de extinción es una herramienta que permite adoptar acciones positivas a favor de esta especie, por consecuencia, de la conservación de la biodiversidad del país;

Que bajo la coordinación de la Subsecretaría de Capital Natural se ha desarrollado en base a un proceso participativo, un documento técnico con el objeto de conservar in situ las poblaciones remanentes de Cocodrilo de la costa (*Crocodylus acutus*) en Ecuador; y,

En ejercicio de sus atribuciones previstas en el numeral 5 del artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

Acuerda:

LA ESTRATEGIA NACIONAL DE CONSERVACION IN SITU DEL COCODRILLO DE LA COSTA (*CROCODYLUS ACUTUS*).

Art. 1.- Expídase la Estrategia Nacional de Conservación in situ del Cocodrilo de la costa (*Crocodylus acutus*).

Art. 2.- La estrategia será la herramienta técnica y política para viabilizar de forma sistemática todos los esfuerzos e iniciativas de conservación in situ del Cocodrilo de la costa (*Crocodylus acutus*), mediante la implementación de estrategias de investigación y manejo de la especie, así como de las áreas naturales donde actualmente habitan y otras donde potencialmente se pueden encontrar poblaciones de esta especie.

Art. 3.- El Ministerio del Ambiente liderará el proceso de implementación de la estrategia, basado en el trabajo conjunto y coordinado entre las instituciones privadas y públicas que forman parte de un grupo de trabajo, el cual tendrá como una de sus responsabilidades el buscar financiamiento para la implementación de la estrategia de conservación del Cocodrilo de la costa (*Crocodylus acutus*) en el Ecuador.

Art. 4.- Son estrategias de conservación del Cocodrilo de la costa (*Crocodylus acutus*):

1. La investigación aplicada para la conservación de la especie.
2. Consolidar el manejo de las áreas de conservación donde se ha confirmado la presencia del Cocodrilo de la costa (*Crocodylus acutus*) e incorporar nuevas áreas críticas de conservación, asegurando interconexión funcional entre éstas.
3. Reforestar con especies apropiadas las zonas de distribución del Cocodrilo de la costa (*Crocodylus acutus*), asegurando interconexión funcional que procure la recuperación de las poblaciones naturales.

4. La promoción de incentivos y alternativas productivas sostenibles para las comunidades y propietarios privados en el área de distribución de la especie.

5. La consolidación de normativas que apuntalen la conservación del Cocodrilo de la costa (*Crocodylus acutus*).

6. Consolidar apoyo ciudadano para la conservación de la especie.

Art. 5.- Para la implementación de la Estrategia Nacional de Conservación del Cocodrilo de la costa (*Crocodylus acutus*), se establece un consejo asesor como grupo de trabajo, con sede en la ciudad de Guayaquil, conformado por delegados del Ministerio del Ambiente, representantes del Municipio de Guayaquil, Fundación Malecón 2000, Fundación Pro Bosque, Fundación Natura Capítulo Guayaquil, Fundación Ecológica Rescate Jambelí, Proyecto Darwinnet, Parque Histórico Guayaquil y Zoológico El Pantanal. Los miembros del grupo de trabajo, en su primera reunión procederán a dictar la normativa interna para el cumplimiento de sus actividades.

Art. 6.- El documento Estrategia Nacional de Conservación del Cocodrilo de la costa (*Crocodylus acutus*) que consta en el documento anexo, constituirá parte integrante de este acuerdo ministerial.

Art. Final.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y de su cumplimiento encárguese el Subsecretario de Capital Natural y el Director del Distrito Regional de Guayas - Los Ríos - El Oro.

15 de noviembre del 2006.

f.) Anita Albán Mora, Ministra del Ambiente.

ESTRATEGIA NACIONAL DE CONSERVACION DEL COCODRILLO DE LA COSTA (*Crocodylus acutus*)



1. PRESENTACION

1.1. Antecedentes.- El Cocodrilo de la costa (*Crocodylus acutus*) esta considerado a nivel global como una especie amenazada “Vulnerable”, según los criterios y categorías de la UICN (2004). Esta especie se ubica en el “Apéndice I” según los criterios y categorías de CITES (2005). Para Ecuador, la Política y Estrategia Nacional de Biodiversidad consideró a la especie como una especie amenazada en “Peligro Crítico de Extinción” (Ministerio del Ambiente, 2001); en la actualidad su estatus sigue siendo en “Peligro Crítico de Extinción” según criterios de la lista roja de reptiles del Ecuador

(Carrillo et al., 2005). Recientemente la “Evaluación Ecorregional: Pacífico Ecuatorial” elaborado por The Nature Conservancy (TNC) y otras organizaciones incluyó a *C. acutus* como objeto de conservación para la región del Pacífico Ecuatorial (costa Centro - Sur de Ecuador y Norte de Perú).

El cocodrilo de la Costa *C. acutus*, o Cocodrilo Americano, es la única especie de cocodrilo ampliamente extendida en América. Su distribución en el Pacífico es desde Nayarit - México hasta Tumbes - Perú, y en el Atlántico es desde Florida hasta Venezuela (Juhani Ojasti FAO 1993). En el Ecuador fue muy abundante a lo largo de la costa del Pacífico (La Condamine 1778. Whymper 1882, Wolf 1892).

En la historia del Ecuador, siempre hubo un alto nivel de explotación de esta especie; su grasa fue usada como sustancia medicinal, la carne como recurso alimenticio y sus dientes para elaboración de collares y artículos de decoración, su mayor valor comercial estuvo representado por su piel, entre 1930 y 1950 se exportaron alrededor de 200.000 pieles (Fiallos et al., 1979). Su explotación fue prohibida por el Gobierno del Ecuador en 1959.

La primera evaluación sistemática del cocodrilo en Ecuador se llevó a cabo en 1978 por Fiallos et al. (1978). Este estudio resultó de un esfuerzo conjunto entre el Gobierno de Ecuador (Ministerio de Agricultura y Ganadería) y el gobierno estadounidense (US Fish and Wildlife Service) y se llevó a cabo desde noviembre de 1978 hasta diciembre de 1979. Se concluyó que las poblaciones de cocodrilos habían disminuido notablemente, quedando pequeños grupos remanentes que fueron observados en la región estuarina del Golfo de Guayaquil: Reserva Ecológica Manglares de Churute (observados en 9 ocasiones), y en el estero de Bajen (entre 9-11 observados), así como en una sección de agua dulce en la cabecera del río, en el estero Peñafiel un afluente del río Vinces (provincia Los Ríos), que desagua en el río Babahoyo (5 observaciones).

En la década de los ochenta su población se estimaba en aproximadamente 1.000 individuos en toda la costa (Suárez y García, 1986).

Entre los años 2000 y 2001, se reportaron avistamientos frecuentes realizados por la comunidad, además de captura de especímenes y huevos en esteros de manglar cercanos a residencias ubicadas en las afueras de la ciudad de Guayaquil, entre los kilómetros 8 y 24 de la vía a la costa (Alava y Carvajal, 2003).

Entre los meses de septiembre a noviembre del 2004, se registró la presencia de por lo menos cuatro especímenes de *C. acutus* en la parte terminal del Estero Plano Seco de la Reserva de Producción de Fauna Manglares El Salado (RPFMS), en una zona sometida a la influencia de efluentes calientes provenientes de termoeléctricas (temperatura superficial del agua >32 °C) y escorrentías de aguas de baja salinidad provenientes de urbanizaciones

(rango del sitio de ocurrencia = 10 a 28 ppm). Se identificó además varios tensores ambientales y la percepción de la comunidad sobre la especie en su sitio de ocurrencia (Carvajal, Saavedra y Alava; 2005).

En el verano del 2005 e inicios de invierno del 2006, se efectúa una investigación para determinar variación en el tamaño poblacional y detectar indicios reproductivos (neonatos, huevos, nidos) de la especie en su sitio de ocurrencia en la RPFMS (Carvajal y Saavedra; 2006).

La Política y Estrategia Nacional de Biodiversidad del Ecuador (PENBE) considera a la especie como amenazada en “Peligro Crítico de Extinción” (Ministerio del Ambiente, 2001). Actualmente su estatus sigue siendo “En Peligro Crítico” según los criterios de la lista roja de reptiles del país (Carrillo et al. 2005).

En referencia al hábitat, el Golfo de Guayaquil, es el más importante y complejo ambiente costero del Ecuador y la unidad ambiental más rica de la costa sudamericana del Pacífico; es una de las cinco regiones de atención especial, donde se prioriza la implementación de la PENBE (Ministerio del Ambiente, 2001). Destacándose además como área prioritaria dentro de un contexto regional según la “Evaluación Ecorregional: Pacífico Ecuatorial” elaborado por The Nature Conservancy (TNC) y otras organizaciones. En el estuario del Golfo de Guayaquil, fue común observar a *Crocodylus acutus* a mediados del Siglo XX, pero actualmente es rara observarla, debido principalmente a la conversión de su hábitat, el ecosistema de manglar, a otros usos entre ellos piscinas camaroneras (Pearson y Beletsky, 2000), urbanismo y agricultura. En esta Región de Atención Especial se concentra aproximadamente el 81% de los manglares del país (ca., 120.000 hectáreas), concentrando varias zonas importantes para la conservación tales como: Reserva Ecológica Manglares Churute, Reserva de Producción de Fauna Manglares el Salado, Refugio de Vida Silvestre Isla Santa Clara, Área Nacional de Recreación Parque Lago y Sitio Ramsar “Isla Santay”.

Un informe final elaborado por el Grupo de Especialistas de Cocodrilos IUCN / SSC (noviembre del 2005), como producto de una visita efectuada entre el 1 al 15 de marzo del 2005 a Ecuador, Perú, Bolivia y Paraguay, para la evaluación de la situación de diversas especies de cocodrilos, pudo identificar para *C. acutus* específicamente para Ecuador que el principal problema es la destrucción del hábitat que reduce la población y la mejor población se encuentra en el río Guayas (= principal efluente del Golfo de Guayaquil); en base a ello, este grupo de especialistas recomienda diseñar un programa de conservación para *C. acutus* en la costa del Pacífico, basada en la experiencia privada en la ciudad de Guayaquil.

Tensores ambientales como la tala de manglar, taje de esteros, caza furtiva, captura incidental en artes de pesca, entre otros, han motivado el declive en los niveles poblacionales de esta importante especie, y es

por esta razón que la Dirección de Medio Ambiente de la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil, convocó en diciembre del 2005 a diferentes instituciones y organizaciones con interés en el tema para generar una estrategia para la conservación del Cocodrilo de la costa, especie considerada en peligro crítico en nuestro país.

La presente estrategia ha sido elaborada con una alta participación de las instituciones y organizaciones miembros del grupo de trabajo, y se pretende que la misma sea la herramienta que guíe los esfuerzos e iniciativas de conservación del Cocodrilo de la costa.

1.2. Misión.- Conservar y recuperar y las poblaciones naturales del Cocodrilo de la costa (*Crocodylus acutus*) mediante la conservación in situ, conservación ex situ, educación ambiental y manejo del hábitat en la Región de Atención Especial del Golfo de Guayaquil.

1.3. Visión.- La Región de Atención Especial del Golfo de Guayaquil, mantiene poblaciones del cocodrilo autos sustentables y genéticamente viables; y sus habitantes reconocen la importante función de esta especie para el equilibrio de sus ecosistemas.

1.4. Meta.- Apuntalar los esfuerzos existentes para conservar al Cocodrilo de la costa a través de una acción unificada de los distintos actores que permita la conservación de sus poblaciones en estado natural que se han visto muy reducido su número por la acción del ser humano.

2. INSTITUCIONES IMPULSORAS DE LA ESTRATEGIA

Las instituciones y organizaciones que conformaron el grupo de trabajo para el diseño de la estrategia del Cocodrilo de la costa son las siguientes: Distrito Forestal Guayas-Los Ríos-El Oro del Ministerio del Ambiente, Fundación Natura Capítulo Guayaquil, Proyecto Darwinnet, Fundación Ecológica Rescate Jambelí, Fundación Pro Bosque, Fundación Malecón 2000, Parque Histórico de Guayaquil, Zoológico El Pantanal y Dirección de Medio Ambiente de la M.I. Municipalidad de Guayaquil.

3. POLITICAS.

Plan de Acción

Política 1: Educación Ambiental y Comunicación

Introducción

Este es un instrumento que sirve de marco de acción para articular la conservación y el aprovechamiento de la vida silvestre, se utilizará para hacer la difusión clara y adecuada de los avances, logros, investigaciones y decisiones que se tomen respecto a los cocodrilos con la finalidad de establecer los mecanismos para promover la participación social al mismo tiempo que coordinará los esfuerzos para generar la información faltante en los diferentes campos del estudio respecto a estos animales. La participación activa de las comunidades, propietarios privados y público en general es importante para reducir

las amenazas que enfrentan en la actualidad las poblaciones del Cocodrilo de la costa y su hábitat.

Objetivo

*Incorporar a los actores locales en la Estrategia de conservación de *Crocodylus acutus* en la Región de Atención Especial del Golfo de Guayaquil mediante la aplicación de herramientas de comunicación y educación ambiental.*

Estrategia

Sensibilización de los actores locales que se encuentran en el área de distribución del Cocodrilo de costa e incorporación al proceso de conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de los cocodrilos en la Región de Atención Especial del Golfo de Guayaquil.

Resultados esperados

La implementación de la estrategia incluirá la elaboración de proyectos de educación ambiental enfocados a los diferentes grupos objetivos. Todos los proyectos deberán partir de la sensibilización sobre la situación actual del Cocodrilo de la costa y sus amenazas. Entre las acciones previstas están:

- ✓ Demostrar la existencia y la importancia de esta especie para todos los ciudadanos.
- ✓ Difundir la importancia económica, ecológica y cultural del recurso.
- ✓ Recuperar los conocimientos empíricos que tienen los pobladores de las comunidades locales.
- ✓ Desarrollar capacidades para la educación básica, superior, técnica y aplicada.
- ✓ Prevenir contingencias accionadas por la interacción del hombre y los cocodrilos.
- ✓ Desarrollar programas de participación ciudadana en la conservación de esta especie (vigilancia participativa).
- ✓ Integrar a todos los actores locales al Proyecto de Conservación, Manejo y Aprovechamiento Sustentable de los Cocodrilos en la Región de Atención Especial del Golfo de Guayaquil.

Con esa base se desarrollarán proyectos específicos para cada uno de los actores identificados (comunidades locales, empresas, instituciones educativas de diferentes niveles, gobiernos locales y provinciales, medios de prensa y comunicación).

- Comunidades locales - organizaciones de base.

El desarrollo de una serie de talleres participativos con las comunidades, iniciando con aquellas que han mostrado interés en utilizar a los cocodrilos, o que han tenido tradición de "lagarteros", permitirá recopilar los conocimientos que de manera no científica, tienen los pobladores de las comunidades rurales identificadas y lograr así la integración de ellos al proyecto de

conservación. Deberán impartirse cursos teórico-prácticos sobre el cocodrilo, en donde se describan sus características biológicas, la distribución y extensión de sus poblaciones y las formas más adecuadas para su manejo y aprovechamiento adecuados.

En el caso de comunidades los proyectos deberán contemplar incentivos para aquellos pobladores que encuentren, notifiquen y cuiden de nidos activos de cocodrilos, también se podrá seguir los modelos de guardaparques comunitarios y parabiólogos que han venido desarrollando algunas organizaciones. Es muy importante en este componente promover la organización de grupos de acción ciudadana para el cuidado de los recursos naturales (vigilancia participativa).

Así mismo deberán desarrollarse cursos teórico-prácticos para trabajo de campo que permitan contar con personas de las comunidades capacitadas (co-investigadores / para biólogos) para realizar estudios, investigaciones, monitoreos y evaluaciones de las poblaciones silvestres, así como para la manipulación adecuada de huevos, crías o animales silvestres al realizar el manejo de las poblaciones silvestres.

Por otro lado también es importante contar por región/área con al menos un grupo de personas capacitadas para la atención de contingencias accionadas por la interacción del hombre y los cocodrilos.

- Instituciones educativas.

En el caso de los establecimientos educativos los proyectos de educación ambiental de manera general se enfocarán en la protección del hábitat y la reducción del tráfico de vida silvestre como el comercio ilegal, del cual el Cocodrilo de la costa también es víctima. Se deberá conseguir el aval del Ministerio de Educación para dar mayor impulso a estos proyectos al interior del sector educativo.

Deberán desarrollarse en los centros de educación superior capacidades para la investigación básica y aplicada, además de competencia para analizar la situación actual y las posibilidades futuras que permitan una protección eficiente y un aprovechamiento sustentable de los cocodrilos. En este caso es relevante promover la formación de personal técnico-científico capacitado para trabajar en pro de la conservación y manejo sustentable de esta especie.

Incluir el tema en todas las carreras que tengan relación con manejo y aprovechamiento de recursos naturales. Se recomienda el establecimiento del grupo especializado técnico asesor del proyecto que se apoye en un órgano colegiado que a su vez asesore en la toma de decisiones para el adecuado desarrollo del proyecto.

- Empresas.

En el caso de las empresas que funcionan en áreas hábitat de cocodrilo, el programa de educación y capacitación ambiental deberá incorporar la ejecución de talleres informativos al personal operativo de las empresas sobre la especie, hábitos y características a fin de prevenir accidentes y encuentros inesperados con estos individuos. Deberá establecerse en asocio con las empresas involucradas una señalización apropiada de las áreas

advertiendo la presencia de estos animales en la misma, a fin de prevenir encuentros inesperados. Y finalmente la creación de un boletín empresarial que difunda información general sobre la especie y que permita mantener informados a los empleados y empresarios sobre las actividades realizadas alrededor de las áreas conflictivas y las medidas de seguridad u otras que deban conocer para reducir los riesgos.

Así mismo es necesario llevar adelante un proyecto de información y difusión de la importancia económica, ecológica y cultural de los cocodrilos, dirigido a empresarios en el caso de que se pueda lograr el desarrollo de esta actividad de manera productiva.

- Gobiernos locales y provinciales.

Se deberán organizar talleres de capacitación y reuniones de trabajo dirigidas a las juntas parroquiales, municipios y prefecturas de las áreas donde habita el cocodrilo de la costa, para presentar la estrategia nacional de conservación, concienciar a las autoridades sobre la importancia de la misma, y solicitar su apoyo para la implementación.

Producto de estas reuniones y talleres se espera conseguir el respaldo de los gobiernos provinciales y municipales para que el tema de conservación del Cocodrilo de la costa sea siempre tomado en cuenta por los planificadores y tomadores de decisión para que las obras y proyectos de desarrollo (e.g., carreteras, urbanizaciones, presas), no afecten el hábitat o poblaciones de cocodrilos.

- Medios de prensa y comunicación.

Se deberán organizar talleres de capacitación y reuniones de trabajo dirigidos a los diferentes medios de prensa y comunicación para presentar la estrategia nacional de conservación, concienciar a los medios sobre la importancia de la misma, y solicitar su apoyo para la implementación.

Producto de estas reuniones y talleres se espera conseguir el respaldo de los comunicadores para que el tema de conservación del Cocodrilo de la costa sea conocido por la ciudadanía en general y que sus acciones no afecten el hábitat o poblaciones de cocodrilos.

Todas estas actividades y proyectos contemplarán la elaboración de material didáctico y de difusión, así como una evaluación de los mismos al final de cada proyecto ejecutado.

Desarrollo de una red de comunicación y difusión que permita llegar a la ciudadanía en general.- Con el apoyo de las entidades que han venido trabajando en la conservación de esta especie se desarrollará una red de comunicación interna y externa que continuamente será retroalimentada por todos los actores y que utilizará entre otros medios una página web, así como medios de comunicación tales como canales de televisión y diarios para la difusión de mensajes que fortalezcan la conciencia pública respecto a la conservación del Cocodrilo de la costa, difundan las actividades que se están realizando en relación con este tema, y que motiven la entrega voluntaria de ejemplares que se encuentran en cautiverio así como la denuncia de cazadores y traficantes.

Capacidad técnica

Existe capacidad en las organizaciones que han venido trabajando en campañas educativas del Cocodrilo de la costa o de otras especies amenazadas. Sin embargo para consolidar el proyecto se deberá contar con un mayor número de personal técnicamente calificado para desarrollar una base sólida de conocimientos sobre el recurso, hábitat e intereses y necesidades de los usuarios.

Tiempo de ejecución

Las acciones de educación y comunicación deberán ser permanentes.

Presupuesto

Es necesario realizar una búsqueda de auspicios para desarrollar esta iniciativa.

Política 2: Conservación In Situ

Introducción

Este es un instrumento que sirve de marco de acción para generar información científica *in situ* de la especie en la región de atención especial del Golfo de Guayaquil, como herramienta básica para el manejo y conservación de la especie en estado silvestre. La implementación de esta política concibe la determinación de su estado poblacional para la toma de medidas de conservación, a través del levantamiento de información con comunidades, conocimiento de su distribución y estimación de las poblaciones remanentes, y conocimiento de la ecología poblacional en sus sitios de ocurrencia, determinando principalmente zonas reproductivas.

Objetivo

Determinar el estado poblacional de *Crocodylus acutus* en la Región de Atención Especial del Golfo de Guayaquil, Ecuador

Estrategia

Fase I.- Implementación de un proyecto de levantamiento de información con comunidades de usuarios del Golfo de Guayaquil.

Consiste en el diseño y ejecución de encuestas a miembros de comunidades usuarios del Golfo de Guayaquil para levantar información comentada de posibles sitios de ocurrencia presente de la especie y su percepción frente a estas poblaciones silvestres, utilizando los métodos utilizados por Kellert (1994), Fiallo y Jacobson (1995), Flores et al. (2000) y Espinosa (2004). En este sentido se preparará una encuesta que se aplicará al azar a por lo menos un 5% de la población en el área de estudio, determinando posibles zonas de ocurrencia de *C. acutus*, niveles de conocimiento sobre la ecología y conservación de la especie, actitudes de la gente hacia la especie y la predisposición a convivir con una población saludable de cocodrilos; generando así información de base para implementar la política de educación ambiental para la conservación de la especie y una segunda fase de implementación de la política (=verificación de campo). En la actualidad se posee referencias no verificadas en campo de la existencia de pequeñas poblaciones de *C. acutus* cercanas a por lo menos 3 comunidades del Golfo de

Guayaquil (Cerrito de Los Morreños, Puerto El Morro, Chongón), y en los esteros y ríos indicadas por *Fiallos et al* a finales de la década del 70. Las localidades identificadas sin ser limitantes para efectuar las encuestas son: Cerrito de los Morreños, Puerto Roma, Puerto El Morro, Puerto La Libertad, Cooperativa 6 de Julio, San Jacinto de Santay, Taura, Caimital, La Flora, El Mirador, El Mango, Naranjal, Puerto Las Cruces, Puna Nueva, Campo Alegre, Puerto Hondo y Chongón.

Fase II.- Implementación de un proyecto de “Distribución y estimación poblacional del Cocodrilo de la Costa (*Crocodylus acutus*) en el Golfo de Guayaquil, Ecuador”.

Tomando como base el producto de la Fase I, se planificarán y desarrollarán inspecciones nocturnas utilizando observadores con experiencia en monitoreo de poblaciones silvestres de la especie, quienes se desplazarán individualmente en canoas a remo y debidamente asistido con un guía nativo. Para la identificación de los individuos de *C. acutus*, se utilizará la técnica de Chabreck (1966), que consiste en dirigir un haz de luz de una linterna en busca de la incandescencia de color rojo que destellan los ojos de *C. acutus*, cuando estos entran en contacto con la luz artificial, hecho que ha sido comprobado ya en el campo por varios investigadores (Sasa and Chávez, 1992; Platt y Thorbjarnarson, 2000; Navarro-Serment, 2002; Escobedo y Mejía 2003; Barrera, 2004; Carvajal *et al.* 2005). Una vez avistado el individuo se caracterizará el sitio de avistamiento llenando una bitácora de datos de campo que contendrá: hora del avistamiento, estado de la marea, coordenadas geográficas, temperatura (°C) y salinidad (ppm) superficial del espejo de agua, comportamiento del espécimen y presencia de sensores ambientales externos. Los parámetros serán tomados en el momento del avistamiento. Para determinar el tamaño poblacional se analizan las densidades lineales por cada población de cocodrilos (número de cocodrilos/longitud en km del estero recorrido). Los datos de campo se procesarán en un sistema de información geográfica para el mapeo correspondiente.

Fase III.- Implementación de un proyecto de “Monitoreo poblacional del Cocodrilo de la Costa (*Crocodylus acutus*) en el Golfo de Guayaquil, Ecuador”.

Tomando como base el producto de la Fase II, se planificarán y desarrollarán inspecciones diurnas y nocturnas para monitorear a las poblaciones silvestres identificadas, en relación a 3 factores: aumento poblacional, evidencias reproductivas (nidos y/o neonatos) y sensores ambientales.

Resultados esperados

- Un documento que sistematiza la relación de las comunidades frente a *C. acutus* y un mapa elaborado en un Sistema de Información Geográfica con puntos georreferenciados de probable ocurrencia y ocurrencia confirmada (e.g., Población de 4 especímenes en la Reserva de Producción de Fauna Manglares el Salado), el cual servirá como línea de base para la respectiva verificación de campo.
- Un documento que establece la distribución y estimación poblacional de la especie en el estuario del Golfo de Guayaquil, debidamente graficado en mapas

elaborados en un Sistema de Información Geográfica con puntos georreferenciados de ocurrencia confirmada de la especie. El documento además recomendaría medidas de conservación para proteger a las poblaciones identificadas.

- Un documento que permite conocer a mayor profundidad la ecología poblacional de la especie en sus sitios de ocurrencia, determinando principalmente zonas reproductivas.

Capacidad técnica

Existe capacidad técnica local.

Tiempo de ejecución

Para la ejecución de las tres fases conjuntas se requiere como mínimo 5 años de investigación continua.

Presupuesto

No existe por el momento, es necesario elaborar una propuesta conjunta para la gestión de financiamiento.

Política 3: Conservación Ex Situ

Introducción

La explotación masiva de cocodrilos por la comercialización de su cuero y la pérdida de hábitat han llevado al cocodrilo de la costa a estar en gran peligro de extinción. En atención a estos antecedentes las instituciones como el Zoo Pantanal, El Parque Histórico Guayaquil, La Fundación Ecológica Rescate Jambelí y La Fundación Malecón 2000 a través del proyecto Isla Santay han iniciado programas de manejo y reproducción en cautiverio con fines educativos y científicos del Cocodrilo de la costa. El manejo de programas de reproducción ex situ de especies no es la solución para el problema de las especies en peligro de extinción pero en ocasiones, es la única opción para reestablecer poblaciones silvestres saludables. Cuando las reintroducciones no son posibles se pueden obtener otros beneficios de los programas de manejo ex situ como la educación ambiental, recaudación de fondos para proyectos in situ e investigación científica.

Objetivo

Contribuir a la estrategia de conservación de *Crocodylus acutus* mediante los programas de manejo en cautiverio de la especie incorporando la investigación científica, la educación ambiental, y el desarrollo sostenible.

Estrategias

A. Desarrollar un Plan Maestro de Manejo Ex Situ para *Crocodylus acutus* entre las unidades de manejo de fauna silvestre que mantienen en sus instalaciones programas de manejo o reproducción en cautiverio de la especie.

El desarrollo de un Plan Maestro de Manejo para *Crocodylus acutus* consiste en plantear las metodologías para mantener el bienestar de los ejemplares en cautiverio, ya sea en los programa de conservación o rancheo, en condiciones más óptimas. Además, el plan debe determinar el modo en que los programas de manejo de la población

ex situ van a apoyar a la estrategia de conservación (e.g., Recaudación de fondos, adecuación, reintroducciones, etc.), y estar estrechamente sujetos a las necesidades derivadas de los resultados de la investigación *in situ*. Esto a la vez permite establecer los lineamientos más apropiados para los programas de reproducción.

Tomando en cuenta la historia natural de la especie se debe incluir dentro del Plan Maestro de Manejo un manual que describa los requerimientos integrados para el cuidado básico de los individuos como dieta, cuidado veterinario, conformación de encierros, composición de grupos, enriquecimiento ambiental, higiene, medidas de seguridad, manipulación de los ejemplares, entre otros. También deberá plantearse la capacitación mínima del personal que brinda los cuidados a los ejemplares. Estos factores deben considerarse en todo manejo de una especie independientemente de su estatus de conservación ya que son esenciales para mantener individuos saludables, evitar o minimizar molestias y dolor.

Es indispensable que el Plan Maestro establezca un registro estandarizado de información con el fin de que las unidades de manejo manejen una misma base de datos para el registro de información durante la época de reproducción como conformación y medidas de huevos, temperatura, eclosiones, tamaños de neonatos, manejo genético, etc. Esto contribuirá al manejo genético de la población y una mejor organización de la información científica que se genera. Es necesario que el documento consolide los métodos de marcaje en caso de que los individuos se transfieran o se destinen a programas de reintroducción. El manejo ex situ debe proporcionar poblaciones e individuos saludables, genéticamente diversos y que se les pueda realizar el monitoreo adecuado en caso de que se requieran para reintroducción.

Las unidades de manejo que cumplan con los requerimientos dispuestos en el Plan de Manejo podrán solicitar la transferencia de los ejemplares de otras unidades de manejo que no demuestren interés y no se ajusten a lo requerido del Plan Maestro *Ex Situ*. Es decir, si el grupo de trabajo considera que el manejo de la especie no es apropiado en alguna institución debe considerarse el traslado, mientras sea factible, a otra que demuestre interés y que aplique lo estipulado en el Plan de Manejo.

Los individuos de *Crocodylus acutus* no deben ser extraídos de su estado natural (aun en función de esfuerzos de conservación), ni importados o exportados mientras se encuentren bajo las circunstancias que los ubica en la categoría I de CITES. Cualquier actividad a implementarse deberá encontrarse dentro del marco jurídico vigente legal nacional e internacional.

B. Establecer los lineamientos de los programas de reintroducción.

Para establecer los lineamientos de los programas de reintroducción de *Crocodylus acutus* se debe considerar los resultados de la investigación *in situ* que justifiquen el desarrollo de proyectos pilotos de reintroducción.

Las unidades de manejo que demuestren interés y tengan el financiamiento podrán mantener los programas de reproducción en cautiverio ajustándose al manejo estipulado en el Plan Maestro de Manejo y solo se debe

proceder a la reintroducción en el marco del componente *in situ* de la estrategia y de los lineamientos desarrollados en este componente.

Sin embargo, se pueden y deben elaborar protocolos de manejo que se puedan implementar paralelamente con el componente *in situ*. En otras palabras, se necesita establecer programas que den prioridad dentro de la estrategia, a situaciones en las que se pueda actuar para una reintroducción inmediata. Tal es el caso cuando se encuentran nidos o neonatos abandonados, pero en su hábitat, a los cuales se los pueda asignar a una institución de manejo de fauna silvestre para su incubación y/o crianza y que luego puedan ser reintroducidos de acuerdo a lo estipulado en los lineamientos elaborados para este fin.

C. Coordinar con el componente de educación ambiental la implementación de las estrategias de educación y facilitar un espacio en las instalaciones de las unidades de manejo para ello.

Los proyectos de conservación *ex situ* no solamente deben dirigirse a generar información científica si no que también deben colaborar en los programas de educación ambiental a través de los cuales se puede generar fondos con el fin de utilizarlos en la implementación de los diferentes componentes de la estrategia.

Resultados esperados

A. La ejecución de esta estrategia producirá un documento con los lineamientos para manejo adecuado de la especie en las unidades de manejo de fauna silvestre en el marco de la Estrategia de Conservación de *Crocodylus acutus*, que permitirá el trabajo coordinado entre estas instituciones y proporcionará información más confiable al componente *in situ*.

Al término de la fase de ejecución de este componente todas las unidades de manejo de fauna silvestre funcionarán orientadas a las recomendaciones y protocolos del Plan Maestro.

B. La ejecución de esta estrategia resultará en un documento en el cual se establezcan los procedimientos y protocolos de los programas de reintroducción de la especie.

Capacidad técnica

A. Existe suficiente capacidad técnica en las unidades de manejo de fauna silvestre y en el Ministerio de Ambiente. Es necesaria la orientación y capacitación en el área de rancho ya que todas las instituciones actuales persiguen fines de conservación.

B. Existe capacidad técnica local pero debe reforzarse con otras experiencias. Hay muchas guías establecidas por organismos internacionales que pueden servir de base para este documento. Se debe manejar con un enfoque multidisciplinario que integre a las organizaciones gubernamentales, no gubernamentales, profesionales de campo, unidades de manejo, etc.

C. La ejecución de esta estrategia resultará en la presentación unificada de los contenidos de los programas de educación ambiental en todas las instituciones que participan en las campañas y programas de conservación del Cocodrilo de la costa.

Tiempo de ejecución

A. Se debe establecer por fases y en coordinación con todas las unidades de manejo de fauna silvestre. El registro y actualización de datos es permanente por lo que se recomienda establecer un coordinador del studbook (Base de datos del linaje de animales silvestres reproducidos en cautiverio). Debe determinarse un plazo de regularización de actividades para las instituciones que ya tienen programas en cautiverio de *Crocodylus acutus*. Las nuevas entrarán directamente a ejecutar los requerimientos del plan;

B. 6 meses; y,

C. Por coordinar.

Presupuesto

No existe por el momento, sin embargo para la fase C se debe establecer en base a los proyectos de interpretación ambiental desarrollados en las unidades de manejo de fauna silvestre.

Política 4: Manejo del Habitat

Introducción

El hábitat del cocodrilo *acutus* puede ser el principal factor limitante para la recuperación de las poblaciones de cocodrilos en la región del golfo de Guayaquil. "Así como el cocodrilo Americano se encuentra comúnmente en hábitat de manglar, está estrechamente supeditado a la existencia de playas arenosas en terreno elevado debido a sus requerimientos para la nidificación." (Informe Grupo de Especialistas Visita mayo-junio 2006). La falta de áreas disponibles para la nidificación en la región de esteros del río Guayas podría ser el resultado de la elevada diferencia entre marea alta y baja (entre 4 y 5 m) que cubriría cotidianamente con agua y sedimentos todas las playas excepto las realmente elevadas. Los mecanismos de recuperación y protección de playas de nidificación podrían ser las acciones prioritarias para lograr la recuperación de la población del Cocodrilo de la Costa en Ecuador.

Las Areas Marinas Protegidas (AMP's) son una estrategia de gestión que poco a poco ha ido ganando espacio en la mente no solo de la comunidad vinculada a la conservación, sino también de eminentes científicos, organizaciones gubernamentales a cargo de la gestión de los espacios costeros, e inclusive de los pobladores de las zonas litorales, debido a que ayudan no solo a proteger la biodiversidad marina costera, sino que mantienen y restauran el balance de los ecosistemas, y aseguran a las comunidades costeras con un medio sustentable para su crecimiento económico y desarrollo social. Dada su utilidad y ahora amplia utilización, las AMP's podrían ser una herramienta que adecuadamente integrada con las demás acciones de la presente estrategia, permitan la conservación de esta especie emblemática de la costa ecuatoriana.

Objetivos

Establecer medidas de conservación y restauración de los diferentes tipos de hábitat utilizados por el *Crocodylus acutus* tanto para su alimentación y dispersión como para su nidificación y crianza de neonatos

Estrategia

Desarrollar programas de manejo y preservación de hábitat en áreas identificadas como de importancia para la conservación del *Crocodylus acutus*.

En base a los compromisos internacionales adquiridos por el Ecuador¹, planificar la creación, apoyar los procesos de formación e implementación de Áreas Marinas Protegidas en las zonas consideradas como de importancia para el ciclo vital de la especie.

Resultados esperados

Identificación de las zonas de importancia para nidificación y dispersión (manglar) y por ende, de conservación de *Crocodylus acutus*, y se habrá desarrollado un proyecto de restauración de dichos hábitats.

AMP's que permitan proteger espacios considerados vitales para la especie han sido creadas e implementadas.

Capacidad técnica

Existen técnicos especialistas en manglar, en restauración de hábitat (ligado especialmente al enriquecimiento ambiental), y en manejo de áreas protegidas, tanto en Fundación Natura como en Fundación Jambelí para implementar esta estrategia. El Ministerio de Ambiente y la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil, también tienen personal capacitado para este componente.

Tiempo de ejecución

No existe por el momento, depende del área establecida.

Presupuesto

Se debe establecer en base de las zonas identificadas por el componente in situ.

4. OPERATIVIDAD DE LA ESTRATEGIA**Procedimiento**

La implementación de la estrategia, será impulsada y coordinada por un grupo de trabajo netamente técnico denominado "Grupo de Trabajo para la conservación de *Crocodylus acutus* en la Región de Atención Especial del Golfo de Guayaquil", conformado por el Distrito Regional Forestal Guayas-Los Ríos-El Oro del Ministerio del Ambiente, Fundación Natura, Proyecto Darwinnnet, Fundación Ecológica Rescate Jambelí, Fundación Malecón 2000, Parque Histórico de Guayaquil, Zoológico El Pantanal y Dirección de Medio Ambiente de la M.I. Municipalidad de Guayaquil. El grupo de trabajo tendrá su sede en Guayaquil, debido a que es en esta zona donde se concentran los esfuerzos de conservación *in situ* y *ex situ* de la especie.

El Ministerio del Ambiente, en su calidad de autoridad ambiental nacional, liderará el grupo de trabajo a través del Distrito Regional Forestal Guayas-Los Ríos-El Oro; su rol consistirá en dictar las directrices que deberán seguir los miembros del grupo para la implementación de la estrategia en el ámbito de su jurisdicción y proveer del aval para los proyectos pertinentes.

La Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil, a través de la dirección de medio ambiente, impulsará la protección de *C. acutus* en el área de su jurisdicción, generando mancomunidades municipales y alianzas estratégicas con otros gobiernos seccionales de la región. Además, sobre la base del Reglamento Interno del Grupo de Trabajo (ANEXO 1), convocará a sus integrantes a reuniones ordinarias mensuales evaluatorias de la implementación de la estrategia.

Marco legal

- Constitución Política de la República del Ecuador.
- Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre.
- Política y Estrategia Nacional de Biodiversidad del Ecuador.
- Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria.
- Ordenanza Prohibitiva de la captura, recolección, extracción y comercialización de la fauna nativa silvestre en el cantón Guayaquil.

Sostenibilidad financiera

La estrategia de conservación de *Crocodylus acutus*, se fundamenta en la funcionalidad de los actores, en este sentido cada institución financiará permanentemente la presencia de un técnico en el grupo de trabajo, para el planteamiento de proyectos por los miembros para darle sostenibilidad financiera a la estrategia, adicionalmente durante todo este tiempo el Municipio de Guayaquil con sus propios recursos económicos mantendrá operativo el grupo de trabajo de forma similar al proceso llevado a cabo para la generación de la presente estrategia.

En el marco de la gestión ambiental para la conservación en el Ecuador, existen diversas oportunidades de captar recursos económicos, como por ejemplo los recursos disponibles en la cooperación internacional (GEF, Ecofondos, etc.), fondos locales como el Fondo Ambiental Nacional - FAN, alianzas estratégicas con la empresa privada, cobro por servicios ambientales, etc.

ANEXO 1

Reglamento Interno del Grupo de Trabajo de la Estrategia de Conservación del Cocodrilo de la Costa (*Crocodylus acutus*) en la Región de Atención Especial del Golfo de Guayaquil.

1.- Antecedentes

El grupo de trabajo se conformó el 6 de diciembre del 2005, y está constituido por representantes del Distrito Forestal Guayas-Los Ríos-El Oro del Ministerio del

¹ Mandato de Yakarta COP 7 Convención de Diversidad Biológica y Congreso Mundial de Parques de Durban.

Ambiente, Fundación Natura Capítulo Guayaquil, Fundación Pro-Bosque, Fundación Ecológica Rescate Jambelí, Fundación Malecón 2000, el Zoológico El Pantanal, Darwinet, Parque Histórico Guayaquil y la Dirección de Medio Ambiente de la M. I. Municipalidad de Guayaquil, siendo su objetivo principal el de promover e implementar la Estrategia de Conservación del Cocodrilo de la Costa en la Región de atención Especial del Golfo de Guayaquil.

2.- De la organización:

2.1 La asamblea será la máxima instancia del grupo de trabajo, estará conformada por la máxima autoridad, o su delegado, de cada una de las instituciones miembro con voz y voto para la toma de decisiones. En el caso del M. I. Municipio de Guayaquil la representación estará a cargo de la Dirección de Medio Ambiente y en el caso del Ministerio del Ambiente estará representado por el Director del Distrito Regional de Guayas, Los Ríos y El Oro o su delegado.

Funciones de la Asamblea:

- a) La asamblea conocerá y aprobará la solicitud de ingreso de nuevos miembros al grupo de trabajo. La solicitud de los aspirantes a miembros podrá ser de personas, ONG's, instituciones públicas y privadas, comunidades locales legalmente organizadas y reconocidas, y organizaciones internacionales;
- b) Conocerá y aprobará los informes anuales del grupo de trabajo;
- c) Preparará reformas al reglamento interno del grupo de trabajo y a la estrategia de conservación;
- d) La asamblea deberá elaborar y aprobar los requisitos que el o los aspirantes deban cumplir para ser parte del grupo de trabajo;
- e) La asamblea se reunirá para elegir al coordinador y secretario del grupo de trabajo por un periodo de dos años; y,
- f) Formará las comisiones de trabajo que se encarguen de los siguientes temas:
 - Aumentar funciones referentes a la gestión e implementación de proyectos.
 - Buscar alianzas estratégicas e información para implementación de la estrategia.
 - Preparar la planificación operativa anual del grupo de trabajo que será puesta a consideración de la asamblea.
 - Buscar oportunidades de financiamiento para proyectos enmarcados en la estrategia.

Funciones del Coordinador:

- a) Coordinará el grupo de trabajo;
- b) Será el vocero oficial del grupo de trabajo ante organismos o instituciones nacionales e internacionales;

- c) Recibirá las solicitudes para ingreso al grupo de trabajo;
- d) Convocará a las reuniones del grupo de trabajo;
- e) Coordinará las relaciones entre organismos nacionales e internacionales que apoyen la implementación de la estrategia;
- f) Elaborará informes anuales de la gestión del Coordinador; y,
- g) Informará trimestralmente a los miembros del grupo de trabajo sobre los avances realizados.

Funciones del Secretario:

- a) Llevará el orden del día durante las reuniones;
- b) Elaborará el acta luego de cada reunión y la circulará entre los miembros para su revisión y comentarios;
- c) Realizará la lectura del acta anterior para que esta sea aprobada por el grupo de trabajo;
- d) Llevará el archivo del grupo de trabajo; y,
- e) Creará un sistema de correo o comunicación interna (puede ser una lista de direcciones electrónicas) para mantener contacto, intercambio de información y/o convocatorias.

3.- Convocatorias

- 3.1** El grupo de trabajo se reunirá ordinariamente por una vez al mes y extraordinariamente cuando al menos dos de sus miembros lo soliciten al Coordinador, el lugar de reunión se hará constar en la convocatoria.
- 3.2** Las convocatorias se realizarán mínimo con una semana de anticipación y puede ser vía fax y por correo electrónico
- 3.3** Los miembros del grupo de trabajo podrán asistir con uno o dos acompañantes a las reuniones, los mismos que tendrán voz pero no voto

4.- Quórum

- 4.1** Las reuniones se pueden iniciar con la mitad más uno de los miembros del grupo de trabajo. Se reunirá con los presentes después de una hora.
- 4.2** Para la toma de decisiones se requiere la aprobación de la mitad más uno de los miembros del grupo.

5.- Sobre propuestas o proyectos

- 5.1** El grupo de trabajo analizará las propuestas de proyectos sobre la especie y realizará las recomendaciones pertinentes al Ministerio del Ambiente/Distrito Regional correspondiente con respecto a estas propuestas.

Ministerio del Ambiente.

Dirección de Asesoría Jurídica.- Certifico: Que la copia que antecede es fiel de su original.

Quito, a 28 de noviembre del 2006.

f.) Ilegible.

No. 415 MEF-2006

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar al ingeniero Ricardo Alberto Rivas Lazo, Subsecretario General de Economía de esta Secretaría de Estado, para que me represente en la sesión de la Comisión Interministerial de la Comisión Política y Control para la Operación del Bloque 15, a realizarse el jueves 7 de diciembre del 2006.

Comuníquese.

Quito, Distrito Metropolitano, 7 de diciembre del 2006.

f.) Ing. José Jouvín V., Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Diego Roberto Porras A., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas (E).

7 de diciembre del 2006.

No. 416 MEF-2006

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO 1.- A partir de la presente fecha se da por concluida la designación conferida mediante Acuerdo Ministerial No. 393 MEF - 2006, expedido el 15 de noviembre del 2006, con el cual se designó al ingeniero Ricardo Alberto Rivas Lazo, Subsecretario General de Economía, de esta Secretaría de Estado, como delegado principal ante el Consejo Nacional de Zonas Francas, CONAZOFRA.

ARTICULO 2.- Designar delegado principal al economista Antonio Grijalva Haro, funcionario de esta Cartera de Estado, para que me represente ante el Consejo Nacional de Zonas Francas, CONAZOFRA.

Comuníquese.

Quito, Distrito Metropolitano, 8 de diciembre del 2006.

f.) Ing. José Jouvín V., Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Diego Roberto Porras A., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas (E).

8 de diciembre del 2006.

No. NAC-DGER2006-0797

**Econ. José Alberto Cárdenas Dávalos
DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE
RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que de conformidad con el Art. 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 el 2 de diciembre de 1997, el Director General del Servicio de Rentas Internas expedirá las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio, que sean necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que el artículo 96 del Código Tributario considera como deber formal de los contribuyentes o responsables la presentación de declaraciones;

Que el artículo 89 *ibídem*, en su parte respectiva dispone que: *“La determinación por el sujeto pasivo se efectuará mediante la correspondiente declaración que se presentará en el tiempo, en la forma y con los requisitos que la ley o los reglamentos exijan, una vez que se configure el hecho generador del tributo respectivo.”*;

Que el artículo 75 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y sus reformas ordena que: *“Las declaraciones mensuales de retenciones en la fuente se efectuarán en los formularios u otros medios, en la forma y condiciones que, mediante Resolución, defina el Director General del Servicio de Rentas Internas.”*;

Que el artículo 71 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y sus reformas ordena que: *“Los agentes de retención entregarán a sus trabajadores un comprobante en el que se haga constar los ingresos totales percibidos por el trabajador, así como el valor del impuesto a la renta retenido. Este comprobante será entregado inclusive en el caso de los trabajadores que hayan percibido ingresos inferiores al valor de la fracción básica gravada con tarifa cero según*

la tabla prevista en el Art. 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Esta obligación se cumplirá durante el mes de enero del año siguiente al que correspondan los ingresos y las retenciones.”; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el nuevo diseño del Comprobante de Retención en la Fuente del Impuesto a la Renta por Ingresos en Relación de Dependencia (Formulario 107), de acuerdo al detalle adjunto.

Art. 2.- Aquellas sociedades (empleadores) cuyo sistema contable permita la generación de un formato que contenga la información perteneciente al formulario preimpreso existente, podrán hacer uso del mismo, reemplazando a los formularios preimpresos.

Art. 3.- Los empleadores podrán hacer uso del nuevo y antiguo formulario 107 para la información correspondiente al año 2006. El uso del nuevo formulario

aprobado mediante la presente resolución será obligatorio para la información correspondiente al año 2007 en adelante.

Art. 4.- Queda derogada expresamente la Resolución No. 00962 expedida con fecha 19 de diciembre del año 2000.


Art. 5.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en San Francisco de Quito, D. M., a 1 de diciembre del 2006.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el Econ. Alberto Cárdenas, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, Distrito Metropolitano, a 1 de diciembre del 2006.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

 <p>SRI SERVICIO DE RENTAS INTERNAS FORMULARIO 107 RESOLUCION No.</p>		COMPROBANTE DE RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO A LA RENTA POR INGRESOS DEL TRABAJO EN RELACION DE DEPENDENCIA				No. <input type="text"/>		
		EJERCICIO FISCAL	102	FECHA DE ENTREGA	103	AÑO	MES	DIA
100 Identificación del Agente de Retención								
105	RUC			106	RAZON SOCIAL O APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS			
107	DIRECCION DOMICILIARIA (CALLE)			108	NUMERO			
200 Identificación del empleado contribuyente								
201	CEDULA O PASAPORTE			202	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS			
204	PROVINCIA			206	CIUDAD		208	TELEFONO
210	DIRECCION DOMICILIARIA (CALLE)			212	NUMERO			
300 Liquidación del Impuesto								
SUELDOS Y SALARIOS				301				
SOBRESUELDOS, COMISIONES Y OTRAS REMUNERACIONES				303				
DECIMO TERCER SUELDO				305				
DECIMO CUARTO SUELDO				307				
PARTICIPACION UTILIDADES				309				
(-) APOORTE PERSONAL IEISS (únicamente pagado por el empleado)				311				
(-) REBAJAS ESPECIALES				313				
SUBTOTAL (301+303+305+307+309-311-313)				315				
IMPUESTO A LA RENTA ASUMIDO POR EL EMPLEADOR				317				
BASE IMPONIBLE (315+317)				319				
IMPUESTO A LA RENTA CAUSADO				398				
VALOR DEL IMPUESTO RETENIDO				399				
400 Firmas								
AGENTE DE RETENCION			EMPLEADO CONTRIBUYENTE			CONTADOR		
				199	RUC CONTADOR			
					0 0 1			

**INSTRUCTIVO FORMULARIO 107
COMPROBANTE DE RETENCIONES EN LA
FUENTE DEL IMPUESTO A LA RENTA POR
INGRESOS DEL TRABAJO EN RELACION DE
DEPENDENCIA**

100 IDENTIFICACION DEL AGENTE DE RETENCION

102 Ejercicio fiscal: Registre el año al que corresponden los ingresos considerados para la respectiva retención.

103 Fecha de entrega: Registre la fecha (año, mes, día) en el cual es entregado el comprobante de retención.

105 RUC: Registre el número de RUC del empleador.

106 Razón social o apellidos y nombres: Consigne en este casillero la razón social, denominación o los apellidos y nombres del empleador.

107 Dirección domiciliaria (calle): Registre la calle del domicilio del empleador.

108 Número: Registre el número del inmueble en que está domiciliado el empleador.

200 IDENTIFICACION DEL EMPLEADO CONTRIBUYENTE

201 Cédula o pasaporte: Registre la cédula de identidad o el pasaporte del empleado.

202 Apellidos y nombre completos: Consigne en este casillero los apellidos y nombres del empleado.

204 Provincia: Registre la provincia en que está domiciliado el empleado.

206 Ciudad: Registre la ciudad en la que está domiciliado el empleado.

208 Teléfono: Registre el número del teléfono del empleado si lo tiene.

210 Dirección domiciliaria (calle): Registre el nombre de la calle del domicilio del empleado.

212 Número: Registre el número del inmueble en que está domiciliado el empleado.

300 LIQUIDACION DEL IMPUESTO

303 Sobresueldos, comisiones y otras remuneraciones: Indicar las comisiones y demás remuneraciones que forman parte de la masa salarial total y que no han sido facturadas.

309 Participación de utilidades: Registre el valor de las utilidades recibidas por el trabajador en el ejercicio fiscal declarado.

311 Aportes personales al IESS: Registre en este casillero el valor total de los descuentos realizados al empleado por concepto de aportes personales al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, excepto aquellos que son asumidos por el empleador.

313 Rebajas especiales: Registrar el valor de la rebaja del triple de la fracción básica vigente para el caso de discapacitados calificados por el organismo competente, y del doble de la fracción básica vigente para las personas que hayan cumplido sesenta y cinco años de edad antes del 1° de enero del período que declara.

315 Subtotal: Registrar el valor total de los valores dados al contribuyente menos los respectivos descuentos. (301 +303+305+307+309-311-313).

317 Impuesto a la renta asumido por el empleador: Registre el valor de la reliquidación del impuesto a la renta pagado por el empleador.

319 Base imponible: Corresponde al valor en dólares sobre el cual se calcula la retención.

398 Impuesto a la renta causado: Consigne en este casillero el valor total del impuesto a la renta causado que resulta de aplicar la tarifa prevista en el Art. 36 de La Ley de Régimen Tributario Interno sobre la base imponible.

399 Impuesto a la renta retenido: Consigne en este casillero el valor del impuesto a la renta retenido al empleado.

400 FIRMAS

Registre en los casilleros que correspondan, las firmas del agente de retención sea éste persona natural o el representante legal de la sociedad; el empleado contribuyente; y el Contador de la empresa o persona natural obligada a llevar contabilidad.

Este comprobante será entregado inclusive en el caso de los trabajadores que hayan percibido ingresos inferiores al valor de la fracción básica gravada con tarifa cero según la tabla prevista en el Art. 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Esta obligación se cumplirá durante el mes de enero del año siguiente al que correspondan los ingresos y las retenciones.

El empleador entregará al Servicio de Rentas Internas en dispositivo magnético u otros medios y en la forma que dicha entidad determine, toda la información contenida en los comprobantes de retención antes aludidos.

Este comprobante constituirá la declaración del trabajador que perciba ingresos provenientes únicamente de su trabajo en relación de dependencia con un solo empleador.

Si el trabajador obtiene rentas en relación de dependencia con dos o más empleadores o recibe además de su remuneración ingresos de otras fuentes como: rendimientos financieros, arrendamientos, ingresos por el libre ejercicio profesional, u otros ingresos gravados deberán presentar obligatoriamente su declaración de impuesto a la renta.

Al momento de la entrega de este comprobante, verifique que la información que contiene es correcta y verdadera.

No. NAC-DGER2006-0798

**DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO DE
RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que, mediante Ley No. 41, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 2 de diciembre de 1997, se crea el Servicio de Rentas Internas, SRI, como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, Art. 7, numeral 3, le corresponde al Director General del SRI, el dirigir, organizar y controlar la gestión de la institución y también cuidar de la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que, el Reglamento de Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno, en sus Arts. 48, 56, 75, 131 y 166, establecen que la declaración del impuesto a la renta, retenciones en la fuente del impuesto a la renta, impuesto al valor agregado, impuesto a los consumos especiales e impuesto a la renta sobre ingresos provenientes de herencias, legados y donaciones, podrá efectuarse utilizando los formularios o medios magnéticos, bajo la forma y contenido que disponga el Servicio de Rentas Internas;

Que, de conformidad con la Ley de Registro Unico de Contribuyentes, en sus Arts. 3 y 14, así como también la Resolución No.00645, disponen el uso de los formularios 01-A y 01-B para la inscripción y actualización del registro único de contribuyentes sociedades sector público y privado e inscripción y actualización de establecimientos sociedades sector público y privado;

Que, con fecha 27 de marzo de 2002 se expidió la Resolución No. 231, mediante la cual se regularizó la autorización para que empresas gráficas puedan imprimir, distribuir y comercializar formularios para declaración de impuestos del SRI;

Que, con fecha 29 de marzo de 2004 se expidió la Resolución No. 9170104DGER-0177-A, mediante la cual se estableció el procedimiento y requisitos para la autorización de las empresas gráficas puedan imprimir, distribuir y comercializar formularios para declaración de impuestos del SRI; y,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

Resuelve:

Expedir las siguientes normas para el registro de empresas que impriman, comercialicen y distribuyan formularios para la declaración de impuestos que administra el SRI.

Art. 1.- Requisitos para la inscripción:

a. Los establecimientos gráficos calificados por el SRI como "contribuyentes especiales", deberán presentar en el SRI los siguientes requisitos:

- 1.- Carta de presentación y compromiso conforme al modelo proporcionado por el SRI.
- 2.- No tener obligaciones pendientes con el SRI.
- 3.- Certificado actualizado de la Contraloría General del Estado sobre cumplimiento de contratos con entidades del sector público.
- 4.- Certificado actualizado de existencia legal y de cumplimiento de obligaciones expedido por la Superintendencia de Compañías.
- 5.- Copia certificada del nombramiento del representante legal, debidamente inscrito en el Registro Mercantil.
- 6.- Fotocopia de la cédula de ciudadanía y papeleta de votación del representante legal. En caso de ser extranjero, copia del pasaporte.
- 7.- Presentar justificación documental que acredite que las empresas participantes disponen de maquinaria offset, formas continuas y tener capacidad de numeración de mínimo nueve dígitos.
- 8.- Listado de distribuidores que contenga número de RUC, nombres, direcciones y números telefónicos, en el que sustente y garantice que por lo menos cuenta con un distribuidor en cada capital de provincia.
- 9.- Presentar mínimo 3 y máximo 6 ejemplares de trabajos realizados en los últimos tres años, de documentos de seguridad, que involucren tintas invisibles y de reacción a la luz ultravioleta;
 - b. Una vez otorgada la autorización, la empresa deberá cumplir con lo siguiente:
 - 1.- Entregar mensualmente una muestra de impresión de 20 ejemplares de cada uno de los formularios, durante el período de vigencia de la autorización.
 - 2.- Distribuir los trabajos de impresión a nivel nacional, dentro de los 30 días calendario a partir de la fecha de aprobación de las artes de los formularios a ser impresos.
 - 3.- En caso de existir escasez de formularios, distribuir en un plazo máximo de 24 horas los formularios mencionados a las localidades que los necesiten.
 - 4.- En caso de cambios a realizarse en los formularios, las empresas participantes deberán presentar las artes con las modificaciones, en el término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de los cambios solicitados.
 - 5.- Brindar facilidades para la realización de revisiones semestrales de control de calidad por parte del personal del SRI.
 - 6.- Cumplir con todas las especificaciones técnicas que el SRI determine.
 - 7.- Atenerme a los precios de los formularios establecidos por el SRI, para la venta al público, detallados en la presente resolución.

- 8.- No ceder total o parcialmente la autorización concedida por el SRI a otros establecimientos gráficos.
- 9.- Identificar con "pie de imprenta" la razón social de su establecimiento gráfico así como el número de resolución de designación como contribuyente especial para cada uno de los formularios.
- 10.- Firmar el convenio especial de servicio con el Servicio de Rentas Internas.
- 11.- Aceptar que en caso de negarme a suscribir el convenio mencionado, la autorización quedará automáticamente cancelada, sin lugar a reclamo alguno.

Art. 2.- Procedimiento:

- a) Presentar la documentación requerida en la Oficina de Declaraciones y Anexos de la Dirección Nacional del Servicio de Rentas Internas;
- b) Se calificará a todas las empresas gráficas que cumplan con los requisitos y las especificaciones técnicas que solicita el SRI;
- c) A las empresas gráficas autorizadas para la impresión, distribución y comercialización de los formularios, se les comunicará en la dirección que se encuentre

registrada en la base de datos del RUC, dentro del término de quince días posteriores a la presentación de los documentos;

- d) Las empresas gráficas que hayan recibido la autorización, deberán acercarse a la Oficina de Declaraciones y Anexos de la Dirección Nacional, para la firma del convenio especial de servicio; y,
- e) En caso de no ser aceptada su solicitud, se les comunicará en un plazo de quince días posteriores a la presentación de sus documentos.

Art. 3.- En caso de que las empresas gráficas incumplan con las especificaciones y requisitos establecidos, el SRI cancelará por el plazo de dos años la autorización concedida para imprimir, distribuir y comercializar los formularios para la declaración de impuestos del SRI; para ello la Administración Tributaria comunicará dicha cancelación y el establecimiento gráfico deberá retirar de circulación sus formularios en un plazo máximo de 30 días a partir de la fecha de notificación.

Art. 4.- Los precios de venta al público para cada uno de los formularios deberán ser los detallados a continuación; mismos que podrán ser modificados en caso de solicitud por parte de las imprentas y una vez que el SRI realice el análisis de costos respectivo y así lo determine:

FORMULARIO	DESCRIPCIÓN	PRECIO MÁXIMO (USD)
101	Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances Formulario Único-Sociedades	1.60
102	Declaración del Impuesto a la Renta Personas Naturales y Sucesiones Indivisas Obligadas a Llevar Contabilidad	1.20
102 A	Declaración del Impuesto a la Renta Personas Naturales y Sucesiones Indivisas NO Obligadas a Llevar Contabilidad	0.80
103	Declaración de Retenciones en la Fuente del Impuesto a la Renta	0.80
104	Declaración del Impuesto al Valor Agregado	0.80
104 A	Declaración del Impuesto al Valor Agregado Personas Naturales NO Obligadas a Llevar Contabilidad y que no realicen Actividades de Comercio Exterior	0.80
105	Declaración del Impuesto a los Consumos Especiales	0.80
106	Formulario Múltiple de Pagos	0.55
107	Comprobante de Retenciones en la Fuente del Impuesto a la Renta por Ingresos del Trabajo en Relación de Dependencia	0.30
108	Declaración del Impuesto a la Renta sobre Ingresos Provenientes de Herencias, Legados y Donaciones	1.20
RUC 01 A	Inscripción y Actualización Registro Único de Contribuyentes RUC Sociedades Sector Público y Privado	0.90
RUC 01 B	Inscripción y Actualización de los Establecimientos de las Sociedades del Sector Público y Privado	0.90

Art. 5.- Queda derogada expresamente la Resolución No. 0231 de 27 de marzo de 2002.

Art. 6.- Queda derogada expresamente la Resolución No. 9170104DGER-0177-A, publicada en el Registro Oficial No. 318 del 21 de abril de 2004.

Art. 7.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en San Francisco de Quito, D. M., a 1 de diciembre del 2006.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el Econ. Alberto Cárdenas, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, a 1 de diciembre del 2006.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General Servicio de Rentas Internas.

PLE-TSE-12-28-11-2006

**SEGUNDA CONVOCATORIA A LOS
PRESIDENTES DE LOS COLEGIOS DE
ABOGADOS**

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Considerando:

Que, el artículo 20 literal h) de la Ley Orgánica de Elecciones atribuye al Tribunal Supremo Electoral convocar a los colegios electorales o nominadores que deban designar ternas o nominar candidatos para la integración de cuerpos colegiados establecidos en la Constitución o en la ley;

Que, el artículo 2 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura dispone que los vocales alternos de cuatro de los siete vocales de dicho Consejo deben ser designados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de entre las listas, de hasta cinco candidatos que seleccionen los colegios nominadores determinados en dicho artículo;

Que, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, con oficio N° 1237-SG-2006 de 19 de julio del presente año, para dar cumplimiento a la resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 5 de julio del 2006, solicitó al Tribunal Supremo Electoral que se convoque a los colegios nominadores a que se refieren los literales b), c) y e) del artículo 2 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, para que previo concurso de méritos y oposición procedan a integrar la nómina de hasta cinco candidatos seleccionados por cada uno de ellos, para que la Corte Suprema de Justicia pueda designar las vocalías alternas vacantes;

Que, el Tribunal Supremo Electoral convocó para el día 6 de octubre del 2006 para que se instale el colegio nominador conformado por los presidentes de los colegios de abogados, sin haberse logrado el quórum reglamentario, por lo que es preciso realizar la segunda convocatoria a dicho colegio nominador; y,

En uso de sus facultades,

Resuelve:

Convocar por segunda ocasión al colegio nominador conformado por los presidentes de los colegios de abogados del Ecuador, legalmente reconocidos para que se

instale el día 12 de diciembre del 2006, a partir de las 10 horas, a fin de que -según lo dispuesto por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y lo solicitado por su Presidente- se proceda, previo concurso de méritos y oposición, a integrar la nómina de hasta cinco candidatos para la designación de un Vocal alterno del Consejo Nacional de la Judicatura, que represente a los colegios de abogados.

La sesión de instalación se realizará en la sala del Pleno del Tribunal Supremo Electoral situada en el segundo piso alto del edificio de este organismo electoral, ubicado en la Av. 6 de Diciembre N33-122 de la ciudad de Quito.

Las personas que deben integrar el colegio nominador presentarán en la Secretaría General del Tribunal Supremo Electoral, hasta una hora antes de la señalada para que se instale el colegio nominador, los documentos que se señalan en el artículo 4 del reglamento expedido por el Tribunal Supremo Electoral para la organización y funcionamiento de los colegios nominadores, publicado en el Registro Oficial N° 353 de 3 de julio de 1998.

El colegio nominador se instalará el día y hora señalada en esta segunda convocatoria, con el quórum mencionado en el Art. 7 del referido reglamento, es decir, con el número de electores presentes.

En la organización y funcionamiento del colegio nominador se aplicará lo dispuesto en el reglamento expedido por el Tribunal Supremo Electoral, publicado en el Registro Oficial No. 353 de 3 de julio de 1998 y sus reformas; así como en las disposiciones que a falta de norma reglamentaria expida el propio colegio nominador.

Publíquese la presente convocatoria en uno de los diarios de mayor circulación que se editan en las ciudades de Quito, Guayaquil y Cuenca, así como en el Registro Oficial.

RAZON.- Siento por tal que la presente resolución fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral a través de Resolución PLE-TSE-12-28-11-2006.- Lo certifico.

f.) Dr. Mauricio Bustamante Holguín, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

**H. TRIBUNAL PROVINCIAL ELECTORAL
DE PICHINCHA**

**CONSULTA POPULAR 2006 CANTON
SANTO DOMINGO**

Actas computadas: 757 DE 757

Ciudadanos que sufragaron según
padrones electorales 168.398

PREGUNTA UNICA

¿Está usted de acuerdo en que Santo Domingo sea elevado a la categoría de provincia con la actual jurisdicción territorial del cantón del mismo nombre?.

	PORC.	No. votos	Personas Naturales	Entidad
SI	83.61%	140.466	Anibal Roberto Córdova Albán 170080772-8	Empresa Eléctrica de Bolívar S. A.
NO	6.47%	10.869	Rodrigo Eduardo Terneus Suárez 170050351-7	Empresa Eléctrica de Bolívar S. A.
Votos blancos	6.42%	10.781		
Votos nulos	3.50%	5.877		
Personas Jurídicas				
Tribunal Electoral de Pichincha.			Organización de Pueblos Indígenas de Pastaza OPIP 16-11-2006	Dirección General de Aviación Civil
f.) Edmo Muñoz Barrezueta, Secretario General.			Empresa Unisysdata S. A. Exp. 85615-97	Banco Nacional de Fomento
			Cagminsa Ingenieros S. A.	Empresa Eléctrica de Bolívar S. A.

CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO

Oficio N° 055101 SGEN.C

Sección: Secretaría General
Asunto: Nómina Contratistas Incumplidos

Quito, 11 de diciembre del 2006

Señor doctor
Vicente Napoleón Dávila García
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Ciudad

Señor Director:

De conformidad con lo prescrito en el artículo 122 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública, agradeceré a usted disponer se publique en un ejemplar del Registro Oficial la lista de personas naturales y jurídicas que han incumplido contratos con el Estado, que han sido declaradas como adjudicatarios fallidos y que han dejado de constar en el Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos.

INHABILITADOS

Personas Naturales	Entidad
Carlos Alessandro Poggi del Salto 130319455-7	Dirección General de Aviación Civil
César Augusto Poggi del Salto 130319457-3	Dirección General de Aviación Civil
Edith Paola Poggi del Salto 130319459-9	Dirección General de Aviación Civil
Marco Iván Gordillo Quizpe 110231603-9	Fondo de Inversión Social de Emergencia
Arq. Bolívar Miguel Angel Aguilera Espinosa 070166387-4	Colegio Militar Héroes del 41

HABILITADOS

Personas Naturales	Entidad
Pedro Leopoldo Brauer Cornejo 170161595-5	Universidad Técnica de Ambato
Antonio Mario Francisco Dalmau Rocca 170180564-8	Universidad Técnica de Ambato
Carlos Viel Ortiz 170031394-1	Universidad Técnica de Ambato
Ing. Carlos Esteban Pullas López 170629065-5	Junta Parroquial San Luis de la Armenia
Mario A. Ospina Velásquez 100141691-4	Dirección General de Aviación Civil
Gustavo Quiñónez Castellanos 171605483-6	Dirección General de Aviación Civil
Personas Jurídicas	
Transacciones y Tecnología Transtec S. A. Exp. 93569-02	Universidad Técnica de Ambato

Municipio de Orellana	Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico-ECORAE
Ecuainterconstructec Cía. Ltda. 54822-98	Junta Parroquial San Luis de la Armenia
Junta Parroquial de Puerto Napo	Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico-ECORAE Ex-IN CRAE
Jubilasa S. A.	Dirección General de Aviación Civil
Organización de Pueblos Indígenas de Pastaza OPIP 04-12-2006	Dirección General de Aviación Civil

Atentamente,
Dios, Patria y Libertad
Por el Contralor General del Estado

f.) Dr. Manuel Antonio Franco, Secretario General de la Contraloría.

N° 231-06

Dentro del juicio ordinario N° 38 - 2005 que por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue María Estacio contra Wilfrido Vargas y otra, hay lo siguiente:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 7 de junio del 2006; las 10h00.

VISTOS: En lo principal Wilfrido Vargas PARRALES por sus derechos, dentro del juicio ordinario seguido en su contra, entre otros, por María Reviriana Estacio Castro interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por la única Sala de la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, aduciendo que se han violado los Arts. 117, 118, 119 y 126 del Código de Procedimiento Civil, Arts. 2434 regla cuarta, circunstancias primera y segunda, y 2435 del Código Civil; artículos 119, 146 y 211 del Código de Procedimiento Civil, infracciones que ubica en las causales 1ª y 3ª del Art. 3º de la Ley de Casación.- Concedido el recurso subió a la Corte Suprema de Justicia y, por el sorteo de ley, se radicó la competencia en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, la que en providencia del 21 de febrero del 2005, a las 10h10, lo aceptó al trámite.- Concluida la sustanciación y atento al estado de la causa, para resolver, se considera: PRIMERO.- Habiendo el recurrente fundamentado el recurso en la causal tercera del artículo 3º de la Ley de Casación, esto es de aplicación indebida y falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba corresponde examinar el cargo, teniendo presente que la recurrente, como fundamento de su recurso señala los siguientes errores en la sentencia en la que se ha interpretado "erróneamente los preceptos jurídicos de los Arts. 117, 118 y 119 del Código de Procedimiento Civil al no tomarse en cuenta las pruebas presentadas por él".- Al respecto, la norma contenida en la causal tercera del artículo 3º de la Ley de Casación expresa: "El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales: 3ª Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto".- La valoración de la prueba es uno de los actos procesales de mayor trascendencia e importancia propia de la soberanía del Juez en el ejercicio de sus funciones para la resolución de los asuntos sometidos a su decisión. En Resolución N° 265-99, publicada en el R. O. 215 del 18 de

junio de 1999, expresó, al respecto, lo siguiente: TERCERO.- Este Tribunal, en innumerables resoluciones, ha declarado que la valoración de la prueba es una operación mental en virtud de la cual el juzgador determina la fuerza de convicción, en conjunto, de los elementos de prueba aportados por las partes, para inferir si son ciertas o no las afirmaciones tanto del actor como del reo, en la demanda y la contestación de la demanda, respectivamente. Esta operación mental de valoración o apreciación de la prueba es potestad exclusiva de los jueces y tribunales de instancia; el Tribunal de Casación no tiene atribuciones para hacer otra y nueva valoración de la prueba, sino únicamente para comprobar si en la valoración de la prueba se han violado o no las normas de derecho concernientes a esa valoración, y si la violación en la valoración de la prueba ha conducido indirectamente a la violación de normas sustantivas en la sentencia por que la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación contiene a la llamada violación indirecta de la norma sustantiva (no la violación indirecta del sistema procesal colombiano), en que el quebrantamiento directo de normas de valoración de la prueba tiene efectos de rebote o carambola en la violación de normas sustanciales en la sentencia... (sentencia N° 83-97 dictada en el proceso de casación N° 170-97, publicada en el R. O. N° 159 del 29 de marzo de 1999).- Por consecuencia, para que el Tribunal de Casación case una sentencia por la causal tercera, se impone al recurrente la obligación de determinar, con precisión, como y de que manera los preceptos jurídicos relacionados con la valoración de la prueba, ya sea los de la sana crítica o ya los de la prueba tasada o legal, que no han sido aplicados, o han sido indebidamente inaplicados o erróneamente aplicados. En la especie analizada la sentencia se ha establecido que se ha producido el vicio en la forma señalada, tanto mas que la recurrente que la Sala ha decidido a base de testimonios de terceros que no han sido analizados conforme a las reglas de la sana crítica sin tomar en consideración la prueba instrumental aportada por el actual recurrente ni la confesión judicial rendida por la demandada, como se indicará más adelante.- Por lo tanto, la conclusión del Tribunal de última instancia aparece alejada de las reglas de sana crítica y de la tarifa legal, por lo que lo que éste cargo a la sentencia debe ser aceptado. SEGUNDO.- Otro cargo formulado por la recurrente en el recurso de casación contra la sentencia es de "falta de aplicación de las disposiciones de los Arts. 2434 regla cuarta, circunstancia primera y segunda y 2435 del Código Civil".- El cargo está fundamentado en el numeral 1º del Art. 3º de la Ley de Casación que expresa: "El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales:.. 1ª.- Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes en su parte resolutive".- Para resolver sobre el cargo en referencia la Sala hace las siguientes consideraciones: a).- Que las pretensiones formuladas en la demanda y las excepciones invocadas en la contestación de la demanda establecen la esfera dentro de la cual se traba la litis en primera instancia.- Comúnmente los puntos sobre los que se traba la litis quedan fijados en la demanda, y cuando se interpone recurso de apelación de la sentencia de primera instancia, la situación sobre los puntos sobre los que se trabó la litis no se modifican en segunda instancia. El Tribunal para ante quien se interpuso el recurso, con sujeción al Art. 338 (actual 334) del Código de Procedimiento Civil, confirma, revoca o reforma la

resolución apelada, según el mérito del proceso y aún cuando el Juez inferior hubiese omitido en su resolución decidir alguno o algunos de los puntos controvertidos. Pero en el juicio ordinario tal situación cambia sustancialmente, por que el que interpone el recurso de apelación debe formalizar, con arreglo al Art. 417 (408 norma actual) del Código de Procedimiento Civil, los puntos a los que se contrae el recurso. La formalización del recurso configura el ámbito de la litis de segunda instancia.- En otras palabras, unos son los puntos sobre los que se trabó la litis en primera instancia y otros son los puntos sobre los que se trabó la litis en segunda instancia.- Por cierto, en la formalización de la apelación no puede introducirse nuevos puntos sobre los que se trabó la litis en primera instancia; estos pueden reducirse, pero en ningún supuesto ampliarse con otros.- En esta virtud, a los puntos que se trabó la litis en segunda instancia tiene que circunscribirse la sentencia del Tribunal de alzada.- Por estas razones, en el juicio ordinario, las tres formas de incongruencia en la sentencia pueden darse no ya sobre los puntos que se trabó la litis en primera instancia, sino sobre los puntos en los que quedó trabada la litis en segunda instancia, tomando como punto de referencia la formalización del recurrente y la adhesión del recurso que pudiese haber hecho la contraparte, según la Resolución N° 178-2004 tomada por esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil dentro del juicio reivindicatorio N° 217-2003 propuesto por Natalie Ivett de Pérez contra Gerardo Mena García y Cecilia Carrera de Mena, publicada en la G. J. N° 15, Serie XVII, pp. 4952. Que en la especie, María Reviriana Estacio Castro, en la demanda expresan que “vengo poseyendo en forma pacífica e ininterrumpida, con ánimo de señora y dueña, el bien raíz consistente en un lote de terreno, signado con el cinco “D” de la manzana número setenta y dos de la parroquia urbana Cinco de Agosto del cantón y provincia de Esmeraldas, el mismo que tiene los siguientes linderos y dimensiones: por el Norte, linda con propiedad de Maritza Castillo de Winingter en ocho metros cuarenta centímetros; por el Sur, linda con propiedad de Aurelia Becerra en ocho metros con cuarenta centímetros; por el Este linda con propiedad de María Estacio Castro en cinco metros y por el Oeste linda con propiedad de Tula García en cinco metros arrojando un total cuarenta y dos metros cuadrados.- En dicho lote de terreno edificué una construcción mixta de dos plantas el veinte de julio de mil novecientos setenta y dos, desde esa fecha vengo poseyendo el bien materia de la presente acción en calidad de posesionaria de buena fe, con ánimo de señora y dueña”; que “con los antecedentes expuestos concurre ante y amparada en los artículos 2416 en concordancia con el artículo 2434, 734 y demás aplicables del Código Civil y más pertinentes del Código Civil, demanda a Wilfrido Antonio Vargas Parrales y María Magdalena Concha Sichique, para que en sentencia se declare la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a su favor del bien inmueble indicado. En demanda solicita que los demandados sean citados por la prensa en razón de que desconozco sus domicilios y que se cuente con el señor Alcalde Municipal”.- El Juez de la causa, en providencia de fs. 4, ordena que previa la calificación de la demanda comparezca y que “con juramento diga que desconoce el domicilio de los demandados” y la demandante, en cumplimiento del mandato judicial comparece al Juzgado y en el acta de la misma f. 4, dice lo siguiente: “Al efecto con juramento manifiesta desconocer el domicilio de los demandados...”.- La citación de la demanda al demandado constituye una

solemnidad sustancial común a los juicios, cuya misión puede ocasionar la nulidad procesal, por que “es el acto mediante el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda y la providencia recaída en ella” en cumplimiento del derecho constitucional de la defensa.- Por consiguiente la ley ha rodeado de requisitos indispensables para garantizar su finalidad.- El artículo 82 (ex 86) del Código de Procedimiento Civil, expresa: “A persona cuya individualidad o residencia sea imposible determinar se citará por tres publicaciones que se harán, cada una de ellas en fecha distinta, en un periódico de amplia circulación del lugar; de no haberlo, se hará en un periódico de la capital de la provincia; así mismo de amplia circulación; y si tampoco allí lo hubiere, en uno de amplia circulación nacional, que el juez señale.- La publicación contendrá un extracto de la demanda o solicitud pertinente, y de la providencia respectiva. La afirmación de que es imposible determinar la individualidad o residencia de quien deba ser citado, la hará el solicitante bajo juramento sin el cumplimiento de cuyo requisito, el juez no admitirá la solicitud...”.- Como se puede apreciar del texto de la ley, ésta exige como requisito indispensable que el actor haya realizado todas las actuaciones conducentes a establecer la identidad o el domicilio sin haber logrado establecerlo; no basta la simple afirmación o la simple alegación de desconocimiento del domicilio.- La jurisprudencia obligatoria y vinculante para los jueces y tribunales de instancias sobre el particular es intensa.- Dada la gran cantidad de fallos dictados por las diversas Salas de Casación de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia y entre estos los publicados en las páginas 129 y 526 de los Prontuarios Nos. 2 y 3. Y en el R. O. 564 del 13 de abril del 2005. En el primero de los fallos mencionados se expresa: “...Los autos revelan: a) que la demandante ha pedido que se cite la demanda por la prensa, aduciendo desconocer su actual domicilio o paradero; lo cual equivale a ignorar la importancia de la citación y desatender los casos en que la ley permite acudir a esa forma excepcional de cumplir con aquella solemnidad sustancial; b) Según el tratadista doctor Juan Isaac Lovato, “la citación da comienzo a la litispendencia; mediante ella se constituye la relación jurídica procesal.- Además, es solemnidad sustancial común a todos los juicios e instancias, cuya omisión anula el proceso”.- La falta de citación produce la nulidad de la sentencia ejecutoriada, si el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía.- El propio tratadista enseña que si la citación es el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda y la providencia recaída en ella, lo más lógico es que se busque al demandado, que se procure encontrarle para hacerle conocer personalmente.- c) El simple desconocimiento del actual domicilio o paradero de la demandada que es lo afirma la contraparte no tiene relevancia ni trascendencia alguna.- La citación por la prensa procede cuando **es imposible** determinar el domicilio o la residencia del demandado, lo cual supone que se han agotado los medios de establecerle, pues la citación permite conocer el contenido de la demanda y ejercer el derecho constitucional de la defensa.- En la especie” se observa que el Juez a quo transgredió la norma procesal mencionada e irrespetó la jurisprudencia obligatoria y vinculante existente sobre la manera de realizar la citación por la prensa, no solo aceptado la petición de la actora en el sentido de que se cite a los demandados “por la prensa, en razón de que desconozco sus domicilios”, sino convocándole a “que comparezca al juzgado y con juramento diga que desconoce el domicilio de los demandados”, (providencia fs. 4), trasgresión que

ocasiona la nulidad del juicio, pero que no se la declara por cuanto compareció a juicio el codemandado Wilfredo Antonio Vargas Pinales y ejerció ampliamente el derecho constitucional de defensa.- c).- Citada la demanda comparecieron a juicio los señores Alcalde y Procurador Síndico de la I. Municipalidad de Esmeraldas, mediante escrito de fs. 22, en el que, a más de contestar la demanda y proponer excepciones, reconviniere a la actora el pago de las costas procesales y honorarios profesionales del abogado defensor; y, el demandado Wilfredo Antonio Vargas Pinales que contestó la demanda y propuso excepciones en escritos de fs. 8 y 16.- Por lo tanto, dentro del mismo proceso, se tramitaron la demanda de prescripción adquisitiva de dominio y la contra demanda, y el Juez de la causa, en la sentencia, sin lugar la demanda, sentencia de la que interpuso recurso de apelación la actora.- Subido el proceso a la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas y radicada la competencia en ésta, la apelante dentro del respectivo término, formalizó el recurso y determinó explícitamente los puntos a que se refiere la apelación, y que no son otros, que los hechos expuestos en la demanda y a la contestación de ésta.- Consecuentemente, la litis de segunda instancia quedó limitada a lo concerniente a la demanda de prescripción adquisitiva de derecho. TERCERO.- El Art. 2392 (ex 2416) del Código Civil expresa: "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.- Una acción o derecho se dice que prescribe cuando se extingue por la prescripción".- Concordante el artículo 2398 íbidem, expresa que "salvo las excepciones que establece la Constitución, se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales raíces o muebles que están en el comercio humano, y que se han poseído con las condiciones legales".- De las expresiones de la ley, aparecen con claridad los requisitos esenciales para que sea procedente y estos son: 1°.- Que el inmueble que se pretende adquirir está en el comercio humano, esto es, que no tengan prohibición legal para la transferencia del dominio.- El Dr. Carlos A. Arroyo del Río, en la obra "Estudios Jurídicos de Derecho Civil", Tomo I, página 80 reproduce al respecto, la opinión del Tratadista Clemente de Diego, en su obra "Curso Elemental de Derecho Civil Español Común y Foral" Tomo III, Pág. 281 en que expresa: "En la prescripción se trata, como sabemos, de ganar el dominio sobre una cosa, subsanando el vicio o defecto que ha tenido lugar en su adquisición. Despréndase de aquí que sólo las cosas susceptibles de apropiación y de dominio particular pueden ser objeto de prescripción, y como opera un cambio de dominio habrá de ser susceptible también de cambiar de dueño, en cuyo supuesto las cosas inalienables, mientras lo sean, no serán prescriptibles.."- 2°.- Que se haga una completa y cabal descripción del bien que se pretenda prescribir, y si este se trata de un inmueble, la debida singularización con la indicación de sus linderos, extensión o circunstancias que lo determinen: 3°.- Que el titular del dominio del inmueble cuya adquisición se pretende es el demandado, por que "no se puede usucapir contra cualquiera o contra nadie, sino contra el verdadero y real dueño del bien, de lo contrario el fallo que la declare no surtirá el efecto de perder el dominio, en razón del principio del efecto relativo de la sentencia, de recibo en el Art. 301 (ahora 297) del Código de Procedimiento Civil", conforme el fallo publicado en el R. O. N° 23 del 11 de septiembre de 1996.- 4°.- Que el pretendiente ha estado en

posesión, por el tiempo exigido la ley, sin interrupción.- El Art. 715 del Código Civil define a la posesión como "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre.- El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo".- Según el texto de la ley, componen la posesión dos elementos: la tenencia de la cosa debidamente determinada y el ánimo de señor y dueño.- La tenencia es el elemento material; la que pone a la persona en contacto con la cosa, permitiéndole aprovecharla y ejercer en ella un poder de hecho; el ánimo de señor o dueño es el elemento formal que le da sentido jurídico a la tenencia.- La doctrina así lo considera.- Baudry Lacantinerie en el Tomo XXVIII, pág. 177, de su "Tratado Teórico Práctico de Derecho Civil", nos enseña: "no se puede adquirir la propiedad de una cosa, dice Pothier, sin tener la voluntad de poseerla. Nosotros hemos dicho a este respecto que la detención sine ánimo domini, no constituye en nuestro derecho una posesión en el sentido jurídico de la palabra." y en la pág. 211 agrega: "Para poder prescribir es necesario poseer el ánimo domine, es decir a título de propietario, o de una manera mas general, a título de propietario del derecho que se pretende adquirir por prescripción. Esta no es solamente una simple cualidad de la posesión; es a nuestro juicio en el sistema que inspiró a los legisladores del Código Civil, un elemento constitutivo".- Por su parte, el profesor Jean Carbonnier, en su obra "Derecho Civil" Tomo II, Volumen I, Pág. 212 nos dice: "El principio generalmente admitido es que la propiedad representa el derecho en tanto que la posesión se corresponde con el hecho, por lo que, desde este punto de vista, la posesión viven a ser la sombra de la propiedad ...Con mayor precisión, puede definirse la posesión como el señorío de hecho, es decir, el poder físico que se ejerce sobre una cosa, coincida o no con el señorío jurídico representado por la propiedad, pues sucede muy a menudo que la posesión -aún hallándose dotada de caracteres que la distinguen racionalmente del dominio- puede concentrarse con él, en el mismo sujeto...". Más adelante, en página 214 agrega: "El análisis tradicional viene distinguiendo dos elementos en la posesión, que son el corpus o elemento material y el animus o elemento psicológico.- a) Elemento material.- El corpus de la posesión consiste en la realización de actos materiales sobre la cosa, es decir actos de señorío jurídico como los que puede llevar a efecto el propietario. Ha de tratarse de actos exclusivamente materiales, pues la realización de actos jurídicos (por eje. venta o arrendamiento) carecería de relevancia en punto a la posesión, toda vez que para llevarlos a efecto no se precisa la cualidad de poseedor y su incidencia tiene lugar respecto del derecho de propiedad y no de la cosa. Nadie duda que el propietario que ha perdido la posesión de uno de sus bienes pueda enajenarlos válidamente... 2°.- Elemento psicológico.- El animus conforme a la opinión mas corriente es el animus domini o sea la voluntad de conducirse como propietario de la cosa, con carácter absoluto y perpetuo, sin tener que dar cuenta a nadie de sus actos ni efectuar reintegración alguna ...En defecto de animus domini, la sola concurrencia del corpus les priva de la calidad de verdaderos poseedores, ya que únicamente se les reputa de meros detentadores de la cosa".- En el mismo sentido de han pronunciado las diversas Salas de Casación de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, y entre estos el dictado por la esta Sala en la Resolución N° 234-2000 publicada en el R. O. N° 109 del 29 de junio del 2000, en cuyo considerando cuarto se

expresa: El Art. 734 (ahora 715) del Código Civil determina como elementos constitutivos de la posesión: el corpus y el ánimos domini.- El corpus es el elemento físico o material de la posesión; es la aprehensión material de la cosa y el hecho de estar la misma a potestad o discreción de la persona. El corpus es la relación de hecho existente entre la persona y la cosa; el conjunto de actos materiales que se están realizando continuamente durante el tiempo que dure la posesión.- El corpus constituye, pues, la manifestación visible de la posesión, la manera de ser comprobada por los sentidos.- El ánimos es el elemento psíquico, de voluntad que existe en la persona, por el cual se califica y caracteriza la relación de hecho; sirve, por así decirlo, de respaldo a los actos posesorios ejercidos sobre la cosa; es la voluntad de tener la cosa para sí de modo libre e independiente de la voluntad de otra persona y en función del derecho correspondiente; es la voluntad de conducirse como propietario sin reconocer dominio alguno. La posesión y la mera tenencia se distinguen en que mientras en la primera existe con independencia de toda situación juri, “se posee por que se posee” según dispone el Código Civil Argentino (cita del doctor Víctor Manuel Peñaherrera en su obra “La Posesión”, la tenencia en cambio, surge siempre de una situación jurídica, supone en su origen un título jurídico. CUARTO.- Con los antecedentes legales, doctrinarios y jurisprudenciales mencionados en el considerando precedente corresponde analizar si la accionante ha justificado, dentro del proceso, la existencia de los elementos que integran la acción de prescripción de dominio alegada, atento a lo ordenado por los artículos 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil. Y al efecto, se considera: a) **Prueba sobre el libre comercio del bien que se pretende.**- De autos no consta debidamente probado que el bien de que trata de prescribir se encuentra fuera del comercio humano.- Por lo tanto se trata de un bien prescriptible.- b) **Prueba sobre la identidad del titular del bien materia del proceso.**- Consta de fs. 51 a 53 de los autos el certificado otorgado por el señor Registrador de la Propiedad del cantón Esmeraldas del que aparece que los demandados Wilfredo Antonio Vargas Parrales y Mary Magdalena Concha Sichiue son propietarios del inmueble materia del juicio.- c) **Prueba sobre la identidad de la cosa.**- La identidad del inmueble, con sus linderos, aparece debidamente probada con el certificado de la propiedad referido y la inspección judicial del mismo e informe pericial de fs. 99 a 101. 4°.- **Prueba de la posesión.**- La actora, con el propósito de justificar la posesión del predio solicitó práctica de las siguientes pruebas: 1°.- La recepción de los testimonios de Segundo Santiago Biojo Quiñónez, (fs. 35) Arturo Canga Mina, (fs. 35 vuelta); Gualberto Valencia (fs. 37) del cuaderno de primera instancia, y de Arturo Papa Canga Mina (fs. 13), Domingo Nicolta Quiñónez (fs. 13 vuelta) Humberto Quimi Quezada (fs. 17), del cuaderno de 2ª instancia.- Analizadas conforme a las reglas de la sana crítica, según el mandato del artículo 207 del Código de Procedimiento Civil, y que la Sala de instancia no ha aplicado en la sentencia materia de la impugnación.- Sobre la sana crítica, el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas, dice: “...opina Osorio y Florit que, frente a la absoluta libertad del juzgador para apreciar y valorar las prueba, y también frente a la restricción valorativa de la prueba legal, surge el sistema intermedio y mas extendido de la sana crítica, que deja al Juez formar libremente su convicción, pero obligándose a establecer los fundamentos de la misma.- En la libre convicción entra en juego la conciencia en la apreciación

de los hechos; en la sana crítica, el juicio razonado”.- Pues en los testimonios indicados se demuestran contradicciones de los testigos entre sí mismos y entre ellos.- Así, el testigo Arturo Papa Canga, en su testimonio rendido ante el Juez de primera instancia, declaró, al contestar la pregunta 2 del interrogatorio de fs. 34 que conoce a la actora “desde unos veinte años a la fecha”; pero al contestar la pregunta 2 del interrogatorio de fs. 13 del cuaderno de segunda instancia declaró en el sentido de si conoce a la actora: “la conozco más de cuarenta años”.- Al dar la razón de los dichos, en su testimonio en primera instancia expresó que “todo lo declarado es por conocer de los hechos”; pero en el testimonio en la segunda instancia expresó: “Porque conozco, ya que yo trabajé allí y otra por que soy colindante”.- Pero del acta de inspección judicial realizada por los señores ministros de instancias de fs. 36, y en la que se señalan los linderos del predio no aparece Arturo Papa Canga como colindante.- El testigo al contestar los interrogatorios de primera y segunda instancia declara que la actora se encuentra en posesión del inmueble por más de veinte años, contradiciendo a ésta que en la confesión judicial rendida, y que obra de fs. 39, declaró, al contestar el respectivo interrogatorio de fs. 37, que se “fue a Colombia hace unos diez años, pero siempre he estado yendo y viniendo, no me acuerdo la fecha; que “vino al Ecuador... el 13 de octubre 2001”. El testigo Humberto Quimi Quezada, en el testimonio de fs. 17 del cuaderno de segunda instancia declaró al contestar la pregunta 3 del interrogatorio de fs. 11, que es confusa, expresó: “Me consta eso, allí la conocí y trabajé con ella en la reconstrucción en el año 88 con el maestro Santiago Biojó como oficial” pero Santiago Biojó declaró que a él “toco desvaratar(sic) esa construcción”, (fs. 35).- El testigo Domingo Micolta Quiñónez, en su testimonio de fs. 13 vuelta del cuaderno de segunda instancia, declaró que conoce “la actora desde el 88 hasta la presente fecha...”.- 2°.- Escritura de entrega de obra y legitimación de propiedad que otorga el señor: Arturo Canga Mina y Segundo Santiago Biojo Quiñónez a favor de la señora: María Reviriana Estacio Castro.- Obra de fs. 32 a 33 de los autos, la escritura de entrega de obra y legitimación suscrita entre los señores Arturo Canga Mina y Segundo Santiago Biojo Quiñónez y la señora María Reviriana Estacio Castro, el día lunes 26 de noviembre del 2001, ante el Notario Público de Esmeraldas y mediante la cual los primeros nombrados hacen entrega “formal de la obra a la propietaria que mandó a construir, bajo la responsabilidad de los constructores...” en el solar N° 5-D- de la manzana número setenta y dos de la parroquia urbana Cinco de Agosto de Esmeraldas, y la misma que no presta mérito probatorio por las siguientes razones legales: 1°.- Por cuanto el Art. 166 del Código de Procedimiento Civil le da el valor probatorio que no puede ser dejado de cumplir por los jueces y magistrados cuando expresa: “El instrumento público ha fe, aún contra terceros, en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha; pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados.- En ésta parte no hace fe sino contra los declarantes.- Las obligaciones y descargos contenidos en él hacen prueba respecto de los otorgantes y de las personas a quienes se transfieren dichas obligaciones y descargos, a título universal o singular “Concordante con lo expuesto, el artículo 1717 del Código Civil, expresa: “El instrumento público hace plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados.- En esta parte no hace plena fe sino contra los declarantes”.

b) Además es digno de observarse que tal instrumento fue celebrado después de haber sido presentado la demanda por la accionante. QUINTO.- Por su parte, el demandado Wilfredo Antonio Vargas Parrales, ha presentado las siguientes pruebas que no han sido analizadas por la Sala de instancia: 1.- De fs. 41 a 43 consta agregada a los autos la escritura pública de "individualización de solares que otorgan los señores María Estacio Castro (la actora de este juicio), Rosario Agustina Sichique Castro y Luis Alfredo Sichique Castro, el día 9 de enero de 1987, ante el Notario Público Primero Interino de Esmeraldas, y en la que los intervinientes resuelven "proceder a efectuar LA INDIVIDUALIZACION DE SOLARES a fin de tener plena libertad para enajenar, hipotecar, etc., cada de los sub-lotes de terrenos o solares según el convenio a que han llegado"; y en ese instrumento, con respecto al solar materia de la demanda se expresa lo siguiente "SOLAR NUMERO CINCO -D- DE LA MANZANA NUMERO SETENTA Y DOS DE LA PARROQUI URBANA CINCO AGOSTO QUE PERTENECERA AL SEÑOR LUIS ALFREDO SICHIQUE CASTRO, circunscrito dentro de los siguientes linderos... concluyendo el acto de la siguiente manera: "Los comparecientes: MARIA REVIRIANA ESTACIO CASTRO, ROSARIO AGUSTINA SICHIQUE CASTRO y LUIS ALFREDO SICHIQUE CASTRO por ser la individualización a favor de sus intereses la aceptan en toda y cada una de sus partes expresando que ella les facilita hacer cualquier operación individualmente..."- Este instrumento hace prueba tanto en lo relacionado al hecho de haber sido otorgado, la fecha de otorgamiento y sobre las declaraciones formuladas por las partes que lo suscribieron y consecuentemente se demuestra que hasta la fecha del documento los interesados eran copropietarios no solo de ese lote sino también de los signados con los números CINCO B y CINCO C de la manzana mencionada y mal se puede aceptar su versión de que es posesionaria desde 1972.- 2.- Confesión judicial a la actora.- Obra de acto (fs. 39) la confesión judicial rendida por la actora en la que admite haber viajado a Colombia donde vivió por diez años; que vino al Ecuador el 13 de octubre del 2001, en compañía de sus hijas, que evidencia que no tiene cumplido el plazo exigido por la ley para que se declare la prescripción adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble señalado en la demanda.- Por lo expuesto, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia recurrida y en su lugar dicta sentencia declarando sin lugar la demanda.- La Sala no puede dejar apercibir al Juez a quo por su irregular procedimiento en este proceso.- Se ordena devolver el monto de la caución consignada por el recurrente.- Sin costas ni honorarios profesionales. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Héctor Cabrera Suárez, Mauro Terán Cevallos y Viterbo Zevallos Alcívar, Ministros Jueces.

RAZON: Esta copia es igual a su original.

Quito, 7 de junio del 2006.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

N° 242 - 06

Dentro del juicio ordinario N° 105-2004, por nulidad de acta de adjudicación que sigue Luis Alfonso Salazar en contra de Segundo Ortega Gualán; Ricardina Vega Andrade e Hilda Cleotilde Macas Labanda, se ha dictado lo siguiente:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 8 de junio del 2006; las 10h00.

VISTOS: Segundo Juan Ortega y María Ricardina Vega Andrade dentro del juicio ordinario seguido en su contra por Luis Alfonso Salazar interponen recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Zamora aduciendo que se han violado los Arts. 706, 1724, 1725 y 1726 del Código Civil, infracciones que las ubican en las causales 1ª y 5ª del Art. 3º de la Ley de Casación.- Concedido el recurso sube a la Corte Suprema de Justicia y, por el sorteo de ley, se radica la competencia en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, la que en providencia del 13 de abril del 2004, a las 09h30, lo acepta al trámite.- Concluida su sustanciación y atento al estado de la causa, para resolver, se considera: PRIMERO.- Que los recurrentes han fundamentado su recurso en los numerales 1º y 5º del Art. 3º de la Ley de Casación por lo que corresponde analizarlos en forma debida. La primera norma invocada expresa: "El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales:.. 1ª.- Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes en su parte resolutive".- La segunda norma invocada expresa: "El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales: ..5ª.- Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles".- Para resolver sobre los cargos en referencia la Sala hace las siguientes consideraciones: a) Que "las pretensiones formuladas en la demanda y las excepciones invocadas en la contestación de la demanda establecen la esfera dentro de la cual se traba la litis en primera instancia.- Comúnmente los puntos sobre los que se traba la litis quedan fijados en la demanda, y cuando se interpone recurso de apelación de la sentencia de primera instancia, la situación sobre los puntos sobre los que se trabó la litis no se modifican en segunda instancia. El Tribunal para ante quien se interpuso el recurso, con sujeción al actual Art. 334 (ex 338) del Código de Procedimiento Civil, puede confirmar, revocar o reformar la resolución apelada, según el mérito del proceso y aún cuando el Juez inferior hubiese omitido en su resolución decidir alguno o algunos de los puntos controvertidos "Pero en el juicio ordinario tal situación cambia sustancialmente, por que el que interpone el recurso de apelación debe formalizar, con arreglo al Art. 408 (ex 417) del Código de Procedimiento Civil, los puntos a los que se contrae el recurso. La formalización del recurso configura el ámbito de la litis de segunda instancia.- En otras palabras, unos son los puntos sobre los que se trabó la litis en primera instancia y otros son los puntos sobre los que se trabó la litis en segunda instancia.- Por cierto, en la formalización de la apelación no puede introducirse nuevos puntos sobre los que se trabó la litis en

primera instancia; estos pueden reducirse, pero en ningún supuesto ampliarse con otros.- En esta virtud, a los puntos que se trabó la litis en segunda instancia tiene que circunscribirse la sentencia del Tribunal de alzada.- Por estas razones, en el juicio ordinario, las tres formas de incongruencia en la sentencia pueden darse no ya sobre los puntos que se trabó la litis en primera instancia, sino sobre los puntos en los que quedó trabada la litis en segunda instancia, tomando como punto de referencia la formalización del recurrente y la adhesión del recurso que pudiese haber hecho la contraparte”, según la resolución N° 178-2004 tomada por esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil dentro del juicio reivindicatorio N° 217-2003 propuesto por Natalie Ivett de Pérez contra Gerardo Mena García y Cecilia Carrera de Mena, publicada en la G. J. N° 15, Serie XVII, pp. 4952. b) Que en la especie, Luis Alfonso Salazar, en la demanda expresa, entre otras cosas, que “en el Juzgado de lo Civil de Zamora se tramitó el juicio ejecutivo No. 4403 que sigue Segundo Juan Ortega Gualán contra Hilda Cleotilde Macas Labanda, por pago del capital de S/. 10'750.000,00; que al aceptarse la demanda se ordenó la prohibición de enajenar de los bienes de la sociedad conyugal que formó con la demandada, y entre otros del lote de terreno ubicado dentro del perímetro urbano de la ciudad de Zamora, que se encuentra constituido en patrimonio familiar por un préstamo al BEV; que a petición del actor se ordenó el embargo y remate del 50% del inmueble, adjudicándosele el mismo al actor Segundo Juan Ortega Gualán disponiéndose que el acta de adjudicación sea protocolizada en una Notaría e inscriba en el Registro de la Propiedad del Cantón Zamora; que el acto de adjudicación dictado por el Juzgado no es otra cosa que una venta forzada hecha por autoridad de justicia de acuerdo al artículo 1818 (ahora 1791) del Código Civil: que el inmueble en referencia no podía “venderse, adjudicarse ni rematarse por estar portando la constitución del patrimonio familiar, Institución Jurídica que se encuentra contemplada en el Título XI, Art. 852 y subsiguientes normas del Código Civil o Sustantivo Civil, en el Art. 48 de la Codificación de la Ley sobre el Banco Ecuatoriano de la Vivienda y las Asociaciones, Mutualistas de Ahorro y Crédito publicada en el R. O. N° 802 del 14 de mayo de 1.975...” por lo que demanda la nulidad del acta de adjudicación del remate por ser nula, de nulidad absoluta, de acuerdo a lo ordenado por los artículos 1724, 1725, y 1726 del Código Civil.. “.- b) Los demandados María Ricardina Vegas Andrade y Segundo Juan Ortega Gualán, comparecieron a juicio, contestaron la demanda y propusieron las excepciones en escrito que obra de fs. 66 del cuaderno de primera instancia.- Trabada así la litis, el Juez de la causa, en la sentencia, resolvió desechar la demanda, sentencia de la que interpuso recurso de apelación la parte actora.- Subido el proceso a la Corte Superior de Justicia de Zamora y radicada la competencia en la Primera Sala, el apelante, dentro del respectivo término, formalizó su recurso y determinó explícitamente los puntos a que se refiere a la apelación, y que no son otros, que los hechos expuestos en la demanda. Consecuentemente, la litis de segunda instancia quedó limitada a lo concerniente a la demanda. SEGUNDO.- En la demanda se plantea, de manera clara y precisa, la nulidad del remate del “terreno ubicado dentro del perímetro urbano de la ciudad de Zamora, cantón Zamora, provincia de Zamora Chinchipe”, efectuado dentro del juicio ejecutivo N° 4403 seguido por Juan Ortega Gualán contra Hilda Cleotilde Macas Labanda, por cuanto el bien

está constituido en patrimonio familiar.- En nuestra legislación es procedente demandar la nulidad del remate realizado en juicio ejecutivo o en la jurisdicción coactiva, cuando la causa o motivo del mismo no se fundamenta en los casos estatuidos en el artículo 472 del Código de Procedimiento Civil.- La jurisprudencia ecuatoriana así lo ha aplicado en diversos fallos, y entre ellos los publicados en la G. J. N° 2 de la Serie XIV y en el R. O. N° 115 del 7 de julio del 2000.- En el primero de los fallos mencionados se expresa, entre otras cosas, lo siguiente: **“La nulidad del remate, genéricamente concebida, admite dos clases: la una, ordinaria que debe proponérsela mediante demanda en forma por vía de igual índole, de acuerdo a lo estatuido por los Arts. 8 del Código Civil y 65 del Código de Procedimiento Civil en la misma materia y, cuyo derecho a pedir la prescribe ordinariamente, la otra, que es incidental del juicio ejecutivo durante el apremio, por las causales determinadas en el Art. 506 del Código Adjetivo Civil, la misma que puede ser alegada hasta antes de dictar se el auto de adjudicación. La que nos ocupa, está encuadrada en las dos normas legales primeramente invocadas, concluyéndose de modo categórico que no se refiere a la nulidad del remate en la ejecución por omisión de las formalidades previstas en la última disposición (las negritas son de la Sala)”**.- Dentro del mismo juicio, la Sala de la Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de tercera instancia, confirmando el criterio de los juzgadores de instancia, en el considerando tercero expresó: **“No hay vicio procesal que afecte la validez de la causa.- En efecto, el trámite optado corresponde a la naturaleza y esencia de la acción intentada, pues, conforme a la doctrina recogida por la jurisprudencia, esta demanda, debió proponerse, como se la ha propuesto, en juicio distinto de aquél en que se verificó el remate, por dirigirse a definir los consiguientes derechos y obligaciones de las partes respecto del bien rematado, no a que se anule o se tenga por no practicado en el proceso a que pertenece, lo cual si habría requerido resolución incidental subalterna en el mismo juicio, con arreglo a lo previsto en los Arts. 506 y 507 del Código de Procedimiento Civil...”**. TERCERO.- Las normas procesales son de orden público, autónomas, de obligado cumplimiento por las partes y por los jueces, y consecuentemente, no son disponibles al arbitrio del juzgador o de los interesados.- La Constitución de la República, en el artículo 192, así lo establece cuando expresa: “El sistema procesal será un medio para la realización de la Justicia.- Hará efectiva las garantías del debido proceso y velará por el cumplimiento de los principios de intermediación, celeridad, y eficiencia en la administración de justicia.- No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.- Consecuente con lo dicho, el Juez, debe sujetar sus actos procesales a las normas de los códigos procesales, que, regulan, de manera clara y precisa lo que debe hacer, como lo debe hacer, lo que no debe hacer.- En este orden de cosas, el Código de Procedimiento Civil obliga al Juez a observar, con vista del certificado del Registrador de la Propiedad, que el bien cuyo embargo se le pide es de propiedad del ejecutado, que no esté comprendido entre los no embargables determinados en el artículo 1634 del Código Civil, atento a lo que expresa el artículo 441 del Código Procesal Civil: “No son embargables los bienes designados en el artículo 1534 del Código Civil, sino en los términos fijados por la ley”.- Y, el artículo 1634 del Código Civil, en el numeral 11° del inciso 2° dice: “No son embargables: “el patrimonio familiar”.- En el Ecuador, la tradición

constitucional, ha establecido, de manera permanentes, normas conducentes a dotar a la familia de un acervo patrimonial que, excluido de la sociedad conyugal, se convierta en un bastión protector de la estabilidad económica familiar, impidiendo la acción de los acreedores que pueda afectar a dicha estabilidad.- Ese acervo, que fue legislado sabiamente por los romanos mediante la institución llamada "heredum familiae" como lo explica el Dr. Eduardo Carrión Eguiguren, en la página 312 y siguientes de su obra "Curso de Derecho Civil", Segunda Edición, es lo que, en la legislación moderna constituye "el patrimonio familiar".- La Constitución de la República vigente, en el Art. 37, inciso 2° expresa que se "protegerá el matrimonio, la maternidad y el haber familiar", y en el Art. 39, inciso 2° que se reconocerá "el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y condiciones que establezca la ley, y con las limitaciones de estas...".- Es decir que el patrimonio familiar, por mandato constitucional es inembargable.- En nuestro país, de conformidad con la ley sustantiva, hay dos clases de patrimonio familiar: el instituido "por el marido, la mujer o ambos, conjuntamente, si son mayores de edad, con bienes raíces de su propiedad, para sí y en beneficio de sus descendientes", según el Art. 835 del Código Civil, y el constituido por las leyes.- La Corte Suprema de Justicia, en fallo publicado en el G. J. N° 11 de la Serie XIV, pp. 2545-46, nos ilustra al respecto: "Tercero: El tratamiento que las partes y los jueces den al patrimonio familiar voluntario y al ipso jure, no puede ser indiscriminadamente el mismo, por que siendo el origen diferente, no es idéntico el propósito que los anima.- Primero, el Legislador contemporáneo otorgó a los cónyuges el derecho de constituir un bastión en guarda de la estabilidad económica familiar, que podía verse amenazada por acción de acreedores de cualquier orden; después el Legislador creó el patrimonio familiar ipso jure para proteger los bienes adquiridos fuera de la actividad económica libre y más bien como resultado de la acción social de cooperativas, mutualistas, y reforma agraria; en ambos casos, sea voluntario o ipso jure el patrimonio familiar es, pues una institución de derecho social que se ha incorporado en la estructura secular del derecho civil.- Por definición, según el Art. 852 (actual 835) del Código Civil, los bienes constituidos voluntariamente en patrimonio familiar quedan excluidos de la sociedad conyugal y de toda acción de los acreedores; no persigue esta disposición, en esencia sino impedir la ejecución forzada de la garantía universal de los bienes de la sociedad conyugal por actos y contratos celebrados por uno o ambos cónyuges...".- Concordante con lo expuesto, el Art. 48 de la Ley del Banco de la Vivienda, y Asociaciones Mutualistas, expresa, en el inciso 1° que "los bienes inmuebles que se adquieran para fines habitacionales y las viviendas que se construyan, amplíen o terminen con préstamos hipotecarios otorgados por el Banco Ecuatoriano de la Vivienda y las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda, constituyen patrimonio familiar, por ministerio de la Ley y estarán sujetos a las normas generales que sobre Patrimonio Familiar establece el Título XI del Libro 2° del Código Civil, y a las especiales que constan en el presente artículo, las que prevalecerán sobre aquellas...", y el inciso 3° de la misma norma expresa: "Los bienes constituidos en Patrimonio Familiar, según lo previsto en la presente ley podrán ser embargados únicamente para el cobro de los créditos concedidos por las entidades a las que se refiere el inciso primero de éste artículo, y solo éstas podrán aceptar nuevas hipotecas sobre el mismo inmueble en respectivas

entidades". CUARTO.- Siendo como es el patrimonio familiar inembargable por mandato constitucional, cualquier acto, contrato, resolución de autoridad pública que ordene el embargo de un bien inmueble constituido en patrimonio familiar, salvo las excepciones legales, carece de valor, y por consecuencia es nulo, atento a lo que ordena el artículo 272 de la Constitución de la República que dice: "La Constitución prevalece sobre cualquier otra norma legal.- Las disposiciones de leyes orgánicas y ordinarias, decretos- leyes, decretos, estatutos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y otros actos de los poderes públicos, deberán mantener conformidad con sus disposiciones y no tendrán valor si, de algún modo, estuvieren en contradicción con ella o alteraren sus prescripciones". QUINTO.- De lo expuesto aparece, por lo tanto, en forma clara, que en la sentencia recurrida no se ha violado las normas del artículo 706 del Código Civil, por que en ninguna de sus partes se desconoce que la persona que efectúa la tradición no sea el tradente, sino que se expresa que no se podía efectuar el embargo, ni mucho menos el remate del bien inmueble materia de la impugnación por estar constituido en patrimonio familiar; y, por otro lado, la sentencia contiene los requisitos exigidos por la ley y no se observa que en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles; todo lo contrario, resuelve los puntos controvertidos en forma clara, determinante los puntos controvertidos. SEXTO.- La Sala no puede dejar pasar por alto la conducta irrespetuosa de las normas constitucionales y legales que protegen el patrimonio familiar declarándolo inembargable, que no obstante constar en el certificado del Registrador de la Propiedad del Cantón Zamora, incorporado a fs. dos del juicio ejecutivo seguido por Segundo Juan Ortega Gualán contra Hilda Cleotilde Macas Labanda, que en fotocopia certificada obra de fs. 3 a 54 de los autos, de que el bien inmueble materia de la demanda de nulidad, estaba constituido en patrimonio familiar por préstamo al Banco Ecuatoriano de la Vivienda, ordenó su embargo y remate, quebrantando de esa manera el orden público.- Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Primera Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, no casa la sentencia recurrida.- Se ordena enviar atento oficio al Consejo Nacional de Judicatura para que conozca y sancione la conducta del Juez Primero de lo Civil de Zamora, Dr. Segundo Alberto Santín Gómez.- De conformidad con el artículo 12 de la Ley de Casación se ordena la entrega del monto total de la caución a la parte perjudicada por la demora. Sin costas ni honorarios que regular. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Héctor Cabrera Suárez, Mauro Terán Cevallos y Viterbo Zevallos Alcívar, Ministros Jueces.

Esta copia es igual a su original.

Certifico.

Quito, 8 de junio del 2006.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, Corte Suprema de Justicia.

N° 246 - 06

Dentro del juicio ordinario por reivindicación N° 217 - 2004, que sigue el doctor Víctor Lalaleo Mayorga, mandatario de Germán Zambrano Méndez, y procurador judicial de Vidal Francisco, Luis Segundo y María Encarnación Méndez Vera, en contra del ingeniero Héctor Lara Ronquillo y Fausto Burgos Gaviria se ha dictado lo siguiente:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 19 de junio del 2006; las 15h45.

VISTOS: Agréguese a los autos el escrito presentado por el Dr. Víctor Lalaleo Mayorga, procurador judicial y mandatario de los señores Germán Zambrano Méndez y otros, que antecede.- En lo principal, el Ing. Héctor Lara Ronquillo interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil el 27 de enero del 2004 y de la providencia de ampliación a la misma de 18 de febrero del 2004, dentro del juicio de reivindicación seguido por el doctor Víctor Lalaleo, mandatario de Germán Zambrano Méndez, y procurador judicial de Vidal Francisco, Luis Segundo y Rosa María Encarnación Méndez Vera en contra del recurrente y de Fausto Horacio Burgos Gaviria, el mismo que al ser concedido permite que suba el proceso a la Corte Suprema de Justicia, habiéndose radicado la competencia en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil mediante el sorteo de ley, y la que lo admite al trámite mediante providencia del 9 de septiembre del 2004, a las 10h57; agotado el trámite de sustanciación, el estado es el de resolver el recurso interpuesto, y para ello, se considera:

PRIMERO.- El recurrente, en su escrito de interposición y fundamentación que obra de fs. 75 a 79 del cuaderno de segundo nivel, afirma que en el fallo impugnado se han violado o infringido las normas contenidas en los artículos 953 (ahora 933) del Código Civil y 417 (ahora 408) del Código de Procedimiento Civil, a la vez que señala como causales la primera y la segunda del Art. 3° de la Ley de Casación.- Estos serán los límites dentro de los cuales se desenvolverá la actividad de este Tribunal de Casación. Habiendo el recurrente fundamentado el recurso en la causal 2ª del artículo 3° de la Ley de Casación, esto es por "aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente".- Teniendo presente que el recurso de casación civil tiene como objeto anular o dejar sin efecto la sentencia o auto recurrido dictada o dictado, según el caso, por la Corte Superior respectiva, es incuestionable que cuando el Tribunal de Casación admite al trámite el recurso, asume momentáneamente las atribuciones del Tribunal de alzada, y consecuentemente casa la sentencia o anula los actos del proceso por las omisiones de solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios o las especiales de determinados procesos. En el caso de la causal segunda del artículo tercero de la Ley de Casación, si el Tribunal de Casación encontrare procedente el recurso, ya no puede entrar a conocer las acusaciones contra el fallo fundamentadas en otras causales, puesto que aquella trata del error de la actividad o in procedendo que

tiene lugar cuando el proceso esta viciado de nulidad insanable o que ha provocado indefensión.- La nulidad procesal se ocasiona cuando en el desarrollo de un proceso se ha omitido alguna de las solemnidades indicadas exhaustivamente en los Arts. 345, 346, 347 y 348 (actuales normas) del Código de Procedimiento Civil, y por violación del trámite propio del proceso, siempre y cuando la omisión influya en la decisión. En la especie, en ninguna de las partes del recurso de casación, el recurrente señala y precisa la omisión de todas o de alguna de las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios señalados en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil que son las únicas que al ser omitidas puedan ocasionar la nulidad insanable o provocado indefensión y que hubiere influido en la decisión de la causa, a más de la violación del trámite, violación que no se observa que se haya producido.- El recurrente alega, como fundamento del recurso que la parte accionante no formalizó el recurso de apelación de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia y recurrida; pero ante la afirmación del recurrente se anota que obra de autos el escrito de formalización y cuya omisión, de haberse producido, no ocasionaba la nulidad procesal. **SEGUNDO.-** Otro cargo formulado por el recurrente contra la sentencia recurrida es que se ha hecho una errónea interpretación del artículo 953 (ahora 933) del Código Civil, y lo fundamenta en la causal primera del Art. 3° de la Ley de Casación que dice: "El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales:..1ª.- Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva".- Para resolver sobre el cargo en referencia la Sala hace las siguientes consideraciones: a) Que "las pretensiones formuladas en la demanda y las excepciones invocadas en la contestación de la demanda establecen la esfera dentro de la cual se traba la litis en primera instancia.- Comúnmente los puntos sobre los que se traba la litis quedan fijados en la demanda, y cuando se interpone recurso de apelación de la sentencia de primera instancia, la situación sobre los puntos sobre los que se trabó la litis no se modifican en segunda instancia. El Tribunal para ante quien se interpuso el recurso, con sujeción al Art. 338 (actual 334) del Código de Procedimiento Civil, confirma, revoca o reforma la resolución apelada, según el mérito del proceso y aún cuando el Juez inferior hubiese omitido en su resolución decidir alguno o algunos de los puntos controvertidos. Pero en el juicio ordinario tal situación cambia sustancialmente, por que el que interpone el recurso de apelación debe formalizar, con arreglo al Art. 417 (408 norma actual) del Código de Procedimiento Civil, los puntos a los que se contrae el recurso. La formalización del recurso configura el ámbito de la litis de segunda instancia.- En otras palabras, unos son los puntos sobre los que se trabó la litis en primera instancia y otros son los puntos sobre los que se trabó la litis en segunda instancia.- Por cierto, en la formalización de la apelación no puede introducirse nuevos puntos sobre los que se trabó la litis en primera instancia; estos pueden reducirse, pero en ningún supuesto ampliarse con otros.- En esta virtud, a los puntos que se trabó la litis en segunda instancia tiene que circunscribirse la sentencia del Tribunal de alzada. Por estas razones, en el juicio ordinario, las tres formas de incongruencia en la sentencia pueden darse no ya sobre los puntos que se trabó la litis en primera instancia, sino sobre los puntos en los que quedó trabada la litis en segunda instancia, tomando como punto

de referencia la formalización del recurrente y la adhesión del recurso que pudiese haber hecho la contraparte, según la Resolución N° 178-2004 tomada por esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil dentro del juicio reivindicatorio No. 217 - 2003 propuesto por Natalie Ivett de Pérez contra Gerardo Mena García y Cecilia Carrera de Mena, publicada en la G. J. N° 15, Serie XVII pp.4952.- b) Que en la especie, Germán Zambrano Méndez, en su calidad de apoderado especial de Vidal Francisco Méndez Vera, Luis, Segundo Méndez Vera y Rosa María Encarnación Méndez Vera, en la demanda expresa que sus representados son herederos de Luisa de Jesús Vera de Méndez y Tomás Méndez, quienes mediante compra a los señores Pedro Gavina, Paulina de Los Reyes, Ceferina y María Crecencia Sellán otorgada ante el escribano del cantón Colimes Segundo Jara Alvarado celebrada el veinticuatro de septiembre de mil novecientos veintidós, inscrita en el cantón Balzar e inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Colimes el 4 de noviembre de 1997, adquirieron el bien inmueble comprendido dentro de los siguientes linderos: por el costado de arriba con terrenos pertenecientes a la mortuoria del que fue señor Agapito Vera; por el costado de abajo, con la propiedad de Olaya Hidalgo; por el frente, con el Río Paján o Colimes, y por el fondo con terrenos comuneros del sitio Potrero de la Virgen, ubicado en el recinto Cadeal del Sitio Guasmal, del cantón Colimes, provincia del Guayas de una superficie de ciento cincuenta hectáreas aproximadamente; que al fallecimiento de sus abuelos, el predio lo adquirieron sus tíos y su señora madre, dedicados a la agricultura hasta el 30 de noviembre de 1997 en forma arbitraria ingresaron a posesionarse del mismo el señor Fausto Horacio Burgos Gaviria, por lo que sus mandatarios demandaron la acción de despojo violento ante el Juez 20° de lo Civil de Guayaquil con asiento en Balzar, quien ordenó la restitución de las cosas al estado en que antes se hallaban; que posteriormente el Ing. Héctor Oswaldo Lara Ronquillo demandó la invasión del predio en forma ilegal cuyo trámite ha pasado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y por apelación ante la Corte Suprema de Justicia; que con los antecedentes expuestos, demanda, en juicio ordinario a los señores Ing. Héctor Lara Ronquillo y Fausto Horacio Burgos Gaviria, para que en sentencia se ordene la reivindicación legal del inmueble antes descrito, cuyos linderos y más especificaciones han sido singularizados, así como el pago de los daños y perjuicios ocasionados. c).- Citada la demanda comparecieron a juicio los señores Ing. Héctor Lara Ronquillo, y Fausto Horacio Burgos Vera, quienes contestaron la demanda y propusieron excepciones, respectivamente, en escritos de fs. 14 - 14 vuelta y 21 - 22 de los autos de primera instancia.- El primero de los referidos demandados, propuso las excepciones siguientes: 1°.- Niego pura y simplemente los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; 2°.- Falta de identificación o singularización del predio cuya reivindicación se pretende; 3°.- Niego el derecho de los demandantes para proponer la demanda; pues ellos no son ni han sido propietarios del predio de mi propiedad denominado "La Malvina", ubicado en el sitio Potrerito y no en el recinto "Cadeal del sitio Guamal" como mal intencionadamente se lo menciona en la demanda.- 3°.- (sic) Improcedencia de la acción, ya que ni en los accionantes ni en la cosa que se reclama se cumplen los requisitos exigidos por el Art. 953 del Código Civil; esto es, que quien demanda la reivindicación sea el dueño y que el bien sobre el que recae la acción de dominio sea individualizado; 4°.- Alego cosa juzgada, pues el Tribunal

Distrital de lo Contencioso en sentencia ejecutoriada rechazó el mismo reclamo que hoy me hacen las mismas personas. 6°.- Ilegitimidad de personería del accionante Germán Zambrano. 7°.- Alego nulidad del presente juicio".- Por su parte, el demandado Fausto Horacio Burgos Gaviria, propuso las excepciones que obran del escrito de fs. 21 - 22 - y entre estas las de "ilegitimidad de personería del actor, de conformidad con el Art. 44 del Código de Procedimiento Civil. El demandante no es Abogado y por lo tanto no puede ser procurador judicial"; "el Art. 953 del Código Civil establece que el juicio de reivindicación sólo lo puede iniciar el que tiene la propiedad absoluta de una cosa singular, los herederos no son propietarios tienen meras expectativas y estas no constituyen derecho, es decir son copropietarios"; "falta de singularización del predio.".- Posteriormente a fs. 30 compareció a juicio el señor doctor Víctor Lalaleo Mayorga, en calidad de procurador judicial de los actores, legitimando su intervención con la escritura pública de fs. 28.- Así quedó trabada la litis; y tramitado el proceso, el Juez de la causa, dictó sentencia declarando sin lugar la demanda, sentencia de la que interpuso recurso de apelación la actora.- Subido el proceso a la Corte Superior de Justicia de Guayaquil y radicada la competencia en la ex Cuarta Sala, la apelante dentro del respectivo término, formalizó el recurso y determinó, en escrito de fs. 3 del cuaderno de segunda instancia, explícitamente los puntos a que se refiere la apelación, y que no son otros, que los hechos expuestos en la demanda y a la contestación de ésta.- Consecuentemente, la litis de segunda instancia quedó limitada a lo concerniente a la demanda de reivindicación de dominio. TERCERO.- Este Tribunal de Casación considera necesario cumplir con examinar si en el desarrollo del proceso se han cumplido con los principios del debido proceso para garantizar la validez e intangibilidad del fallo y consecuentemente analizar y resolver sobre las excepciones de ilegitimidad de personería y de falsa conformación de la litis alegadas, en su respectivo orden, por los demandados Ing. Héctor Lara Ronquillo y Fausto Horacio Burgos Gaviria y para ello se considera: a) Artículo 346, numeral 3° del Código de Procedimiento Civil, expresa: "Son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias ... 3° "legitimidad de personería". La legitimidad de personería significa tener derecho a comparecer a juicio y exigir que se resuelva sobre los derechos o pretensiones planteadas dentro del proceso, ya como actor o ya como demandado.- Cuando en el proceso no se ha adecuado la relación jurídico- procesal contados los que deben ser sujetos de la relación sustancial, no hay legitimación en la causa.- Al respecto, el Tribunal de Casación Civil, en fallo publicado en el R. O. 571-V-2002 expresó lo siguiente: "SEGUNDO: En nuestro sistema procesal hay una marcada diferencia entre la ilegitimidad de personería y la falta de legitimación en causa, legitimatio ad causam.- En efecto, la ilegitimidad es uno de los presupuestos procesales... común a todos los juicios e instancias, cuya omisión acarrea la nulidad procesal... La ilegitimidad de personería tiene lugar en los siguientes supuestos: 1° Si el actor o demandado no tiene capacidad legal para comparecer por sí a juicio, por ser menor de edad o hallarse en interdicción, o por ser persona jurídica; 2°. Si quien comparece a juicio aduciendo ser representante del actor o demandado no es legalmente capaz, por ser menor de edad o hallarse en interdicción.- 3° Si quien al comparecer al juicio aduciendo ser procurador judicial no es persona legalmente capaz o hallarse comprendido en los impedimentos para ser procurador o el

poder que ostenta para comparecer a juicio es insuficiente.- La falta de legitimación en la causa, en cambio, es un presupuesto para que no sea posible dictarse sentencia de mérito o fondo; su omisión imposibilita, pues, que el juzgador pueda pronunciarla, y tenga que limitarse a dictar sentencia inhibitoria. Estar legitimado en la causa significa tener derecho que se resuelva sobre las pretensiones planteadas en la demanda o sobre las excepciones planteadas en la contestación de la demanda, sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido.- Hay relaciones sustanciales en que intervienen varios sujetos. Si la litis se traba sobre esas relaciones, el juzgador se ve imposibilitado de dictar sentencia de fondo sino intervienen todos los sujetos de esa relación sustancial, cuando ésta por su naturaleza o por la ley no puede fraccionarse o dividirse en partes o porciones vinculadas a la relación sustancial, a fin de que la relación jurídico - procesal quede completa. Sólo así el juzgador está en posibilidad de dictar sentencia de mérito o fondo; por tanto, si la litis no quedó debidamente integrada la sentencia sería inútil. Tratándose del demandado, hay falta de legitimidad en causa o contradictor necesario en dos supuestos: 1° Cuando quienes concurren al proceso no son los sujetos a quienes corresponde contradecir las pretensiones especificadas en la demanda; y, 2° cuando éstos deben ser parte como demandados, pero no solos sino en concurrencia con otras personas que no ha concurrido al proceso.- La legitimación de causa no es un presupuesto o solemnidad sustancial cuya omisión anula el proceso, sino una condición para el éxito de la demanda, omisión que solo puede ser advertida por el juzgador al momento de dictar la sentencia.- La excepción opuesta por la demandada se encasilla en lo llamado por la doctrina falta de legitimación ad causam o de legítimo contradictor por no haberse integrado adecuadamente la relación jurídico-procesal con todos quienes son sujetos de la relación sustancial.- En la especie, la comparecencia de los actores es a título personal, y lo han hecho a través de uno de los modos establecidos por el artículo 47 del Código de Procedimiento Civil, que expresa: "En todo juicio concurrirán las partes personalmente o por medio de su representante o procurador, debiendo éste legitimar su personería, desde que comparece a juicio"; por un lado, y por otro no se ha establecido dentro del proceso la existencia de otros coherederos y que no hayan comparecido al mismo.- En consecuencia no proceden las excepciones indicadas. CUARTO.- Como se ha dicho, en el recurso de casación interpuesto por el recurrente contra la sentencia la errónea interpretación del Art. 953 del Código Civil, y fundamenta su impugnación en causa 1ª del Art. 3° de la Ley de Casación, que dice: "El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales: ..1ª.- Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los preceptos jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva".- La norma de derecho transgredida, de acuerdo al recurso, es la contenida en el actual artículo 933, (ex 953) del Código Civil, que expresa: "La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela.- Según el texto de la norma, la acción de dominio esta constituida de los siguientes elementos para su procedencia: 1°.- Que se trate de una cosa singular o una cuota determinada de una cosa singular; 2° Que el accionante sea el titular del derecho de dominio de la cosa materia de la demanda

reivindicatoria; 3°.- Que el demandado sea poseedor del bien que se pretende reivindicar.- En el ejercicio de la acción reivindicatoria se enfrentan dos partes: la una, que alega ser titular del derecho de dominio de una cosa singular o de una cuota determinada pro indiviso de cuya posesión se encuentra privado, y la otra, que posee la cosa, por lo que corresponde al actor la carga de la prueba, no solo por lo señalado en los Arts. 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil, sino por lo preceptuado en el inciso 2° del Art. 715 del Código Civil que expresa "El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo".- De ahí se deduce que si el actor no lograra producir prueba alguna sobre los tres hechos indicados, la demanda debe ser desechada.- Por consiguiente, corresponde analizar si al parte accionante ha justificado, dentro del proceso, la existencia de los tres elementos que integran la acción reivindicatoria.- Y al efecto, se considera: a) Prueba sobre la identidad de la cosa cuya reivindicación se demanda.- Es indiscutible, que uno de los requisitos esenciales para la procedencia de la acción de dominio es la singularización del bien cuya reivindicación se pretende, y si se trata a inmueble debe fijarse de manera precisa, la situación, cabida, linderos, tanto del que es de propiedad del demandante como del que tiene en posesión el demandado, para establecer la identidad entere uno y otro.- Al respecto, los tratadistas Arturo Alessadri y Manuel Somarriva en el Tomo II, Pág. 881, de su Libro "Los Bienes y Derechos Reales" nos enseñan: "La cosa que se reivindica debe determinarse e identificarse de tal forma que no quede duda alguna que la cosa cuya restitución se reclama es la misma que el reivindicado posee. Respecto de los inmuebles, es necesario fijar de manera precisa la situación, cabida, linderos de los predios. Tratándose de la reivindicación de cuota, ella debe igualmente determinarse; no puede acogerse una acción reivindicatoria que se funda en una inscripción que no señala la cuota determinada pro indiviso que el demandante pretende reivindicar".- La Jurisprudencia nacional es basta sobre el particular.- Al efecto, el Tribunal estima prudente hacer mención a las siguientes sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Tomo III del "Diccionario de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia" pág. 54-55 del Dr. Galo Espinosa M.- a) "El Art. 953 del Código Civil dispone que la que la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela.- De ahí que la acción de dominio tiene que contener individualizada y distinguida la cosa materia de ella; a tal extremo que el demandado en el ejercicio de su derecho a la defensa conozca a ciencia cierta la extensión o singularidad de la pretensión contraria, y el juez pueda, en vista de las pruebas presentadas, ordenar la restitución de la cosa determinada... No existe, pues, en la demanda el requisito exigido por la ley y por la naturaleza misma de la acción, la singularizada del suelo que se trata de reivindicar ...ya que se omite enmarcar o señalar distintamente el suelo materia de la controversia con linderos o señales, como requiere la ley o lo exige, como se ha dicho la naturaleza misma de la acción; y es tan determinante que ni siquiera contiene la extensión o cabida del terreno cuya reivindicación se pide, o el punto hasta donde va la ocupación, mejo dicho, la posesión realizada por el demandado..."; b) "No habiendo señalado en los títulos de dominio de las partes la línea de separación entre los predios de la actora y de los demandados, ni habiendo sido posible fijar dicha línea con las pruebas que constan

de autos y que se han descrito anteriormente, resulta que no se ha podido singularizar el predio que es materia de la reivindicación ...". Las Salas de Casación Civil de la Corte Suprema mantienen, en sus diversos fallos, igual doctrina jurisprudencial. "En cambio, no se ha llegado a individualizar o singularizar el predio, por cuya razón se ha rechazado la demanda en efecto, mientras en la escritura que acompaña el actor el inmueble materia de la reivindicación consta como lindero oriental: "terreno de los vendedores" y en la demanda ase repite la ubicación, al contestar la demanda se alega que "los linderos están equivocados y erróneos. En la inspección que practica el Juez de primera instancia... hace constar como lindero oriental "predio de herederos de E. D".- R. O. 336-10-VI-98.-. Con los antecedentes expuestos, procede examinar si dentro del proceso se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por la ley para la procedencia de la acción de dominio y para ello se hacen las siguientes consideraciones: a) Propiedad del predio.- En la demanda, la parte actora afirma ser propietaria del "bien inmueble que se encuentra dentro de los siguientes linderos: Por el costado de arriba con terrenos pertenecientes del que fue Agapito Vera, por el costado de abajo, con las propiedades del señor Olaya Hidalgo, por el frente con el río Paján o Colimes, y por el fondo, con terrenos comuneros del sitio Potrero de la Virgen, ubicado en el recinto Cadeal del sitio Guasmal, del cantón Colimes, provincia del Guayas, de un superficie de CIENTO CINCUENTA HECTAREAS APROXIMADAMENTE, conforme se justificará oportunamente..".- Alegan su dominio en calidad de herederos de Luisa de Jesús Vera de Méndez y Tomás Méndez. Es indudable que por lo dispuesto en los artículos 936 y 1291, inciso primero, del Código Civil, los herederos también pueden hacer uso de "la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos".- Los actores pretenden justificar su dominio sobre el predio que describe en la demanda con la copia certificada de la Escritura Pública de compraventa otorgada el "veinticuatro de septiembre de mil novecientos veintidós ante el Escribano Público del cantón Colimes, entre los hermanos Pedro Gavino, Paulina de los Reyes, Ceferina María Crescencia Sellán, como vendedores, y Tomás Méndez y señora Luisa de Jesús Vera de Méndez, como compradores, y que obra de fs. 5 a 7 del cuaderno de primera instancia, y mediante la cual los vendedores venden a los compradores "el cuerpo de terreno cultivado en parte cafetero y árboles frutales y lo demás en estado inculto, ubicado en el recinto de Cadeal, del sitio Guasmal perteneciente a la jurisdicción de esta parroquia, con una extensión de ciento cincuenta varas lineales a la orilla del río, siendo imposible determinar el del fondo, por ser extensas montañas pero que se encuentra limitado por los siguientes linderos: por el costado de arriba terrenos pertenecientes a la mortuoria del que fue señor Agapito Vera, por el costado de abajo, con las propiedades del señor Olaya Hidalgo; por el frente el río Paján o Colimes, y, por el fondo, con terrenos comuneros del sitio Potrero de la Virgen ...".- Como se puede observar del contenido de la demanda y de la escritura pública citada, aparecen graves y serias diferencias entre ambos predios, pues mientras en el descrito en la demanda, a pesar de no señalarse las medidas de los límites, y que consecuentemente, imposibilitan determinar la cabida, se establece una cabida de ciento cincuenta hectáreas aproximadamente, en el descrito en la escritura no se señala cabida, todo lo contrario se expresa que es

imposible determinarla por cuanto "por el fondo" existen "extensas montañas" y "terrenos comuneros del sitio Potrero de la Virgen".- Por otro lado, es necesario señalar que en la demanda no se singulariza el área de terreno que, dentro del predio indicado, con la limitación de linderos, medidas y cabida que mantendrían "los demandados" para que el Juez pueda decidir si hay "identidad entre el terreno que posee la demandada y el que reclama el actor", conforme el fallo publicado en el R. O. N° 538-20-III-2002.- b) Poseedor del inmueble.- La demanda está dirigida contra Héctor Lara Ronquillo y Fausto Horacio Burgos Gaviria.- Dentro del proceso, no se ha probado: 1°.- Que Fausto Horacio Burgos Gaviria sea poseedor de área de terreno alguna del predio del que alegan los actores ser propietarios.- 2°.- Que Héctor Lara Ronquillo sea poseedor de un área determinada, concreta, específica, de terreno correspondiente al predio materia de la acción; todo lo contrario ha probado con la escritura pública de compraventa de fs. 47 a 58 de los autos, celebrada el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, ante el Notario del cantón Urbina Jado inscrita en el Registro de la Propiedad de Colimes el 30 de enero de 1999, ser propietario de 347.1800 has compradas a Fausto Horacio Burgos, denominado Las Malvinas, y comprendido dentro de los linderos y dimensiones que se determinan en dicha escritura.- Y, la parte accionante no ha probado que esa área de terreno corresponda al inmueble que describen en la demanda como se su propiedad.- La inspección judicial realizada por el Juez de primera instancia no establece, de manera alguna, los fundamentos de la demanda.- Por lo tanto, esta Primera Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia venida en grado y en su lugar declara sin lugar la demanda confirmando de ésta manera la de primer grado. Devuélvase al recurrente el monto de la caución fijada para la suspensión de la ejecución de la sentencia de segundo grado.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Héctor Cabrera Suárez; Mauro Terán Cevallos; Viterbo Zevallos Alcívar, Ministros Jueces.

Esta copia es igual a su original.- Certifico.- Quito, 19 de junio del 2006.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

No. 0002

EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Visto el informe No. IC-2005-014 de 24 de enero del 2005, de la Comisión de Planificación y Nomenclatura.

Considerando:

Que el artículo II.36 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito establece la posibilidad de aprobar planes especiales que se constituyan en instrumentos de

planeamiento de la Administración Municipal, con el fin de instrumentar la aplicación del Plan General de Desarrollo Territorial;

Que según el mismo artículo, los planes especiales "acogerán o modificarán las determinaciones que sobre ordenamiento, uso y ocupación del suelo y la edificación se establecen en el Plan General de Desarrollo Territorial y en el Plan de Uso y Ocupación del Suelo";

Que el artículo II.39 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito establece la posibilidad de expedir ordenanzas especiales, concebidas con disposiciones de carácter general y competencia ordinaria municipal, que regulan los aspectos relacionados con la aplicación del plan y los usos del suelo;

Que se cuenta con el informe previo de la Dirección Metropolitana de Territorio y Vivienda; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Expide:

La Ordenanza especial del proyecto de urbanización "EL CONDE".

Art. 1. - ESTRUCTURA URBANA.- El Proyecto "El Conde" se desarrollará considerando las características geográficas del sitio y con el fin de conseguir un tejido continuo y regular, que proponga una estructura integrada; estará conformada por áreas destinadas a: Vivienda, equipamientos, comercio y áreas verdes.

No se permitirá ninguna forma de usos de suelo industriales y de servicio que generen niveles de contaminación ambiental, de acuerdo a lo previsto en la ordenanza general, concentraciones públicas masivas y actividades que demanden más de 15 estacionamientos públicos y concurrencia de transporte pesado.

Art. 2.- PROYECTO DE URBANIZACION.- El proyecto de urbanización aprobado deberá concebirse de manera integral, tomando en cuenta sus componentes (estructura urbana, edificación, accesibilidad, circulación, áreas verdes, estacionamientos, vías, áreas protegidas).

Una vez aprobado el proyecto, no podrá modificarse lo que éste determine en relación con los ejes de circulación, de articulación espacial y la forma de ocupación y utilización de suelo de la edificación. Para el efecto, el proyecto establece las diversas tipologías de manzanas (unidades urbanas) permitidas, con las posibilidades ocasionales de variación de las mismas como consecuencia de las formas particulares del sitio, de las diferentes alturas de edificación, o de las posibilidades tipológicas arquitectónicas.

Para la aprobación de los planos de las edificaciones, las declaratorias de propiedad horizontal, las aprobaciones de trabajos varios y los permisos de construcción y habitabilidad se seguirán los procedimientos establecidos en el Capítulo V de este título del Reglamento Urbano de Quito. También serán aplicables al Proyecto Especial El Conde, las normas generales sobre inspección y control de urbanizaciones y edificaciones.

Art. 3.- EDIFICACIONES.- Las edificaciones dentro del Proyecto "El Conde" serán:

- Bloques de edificación multifamiliares.
- Bloques unifamiliares en hilera.
- Conjuntos de vivienda unifamiliar en pendiente.
- Conjuntos de vivienda unifamiliar con patio central.
- Vivienda bifamiliar en lote.

Mantendrán la continuidad visual hacia las vías y se someterán a lo siguiente:

- a) La edificación será alineada y sin retiros, continua en construcción y altura, pudiendo diferenciarse el tratamiento de fachada a partir de variaciones en cada unidad de copropiedad o en lote, e interrumpirse en los accesos vehiculares y peatonales;
- b) No se admitirá una única tipología arquitectónica repetitiva para todo el proyecto; los diversos tipos de edificaciones deberán articularse y ordenarse en la diversidad, para lograr unidad en la variedad;
- c) Las edificaciones que se construyan a lo largo de la vía distribuidora oriental, deberán ser continuas a lo largo de su frente y tener comercio en planta baja, su altura será de 15 m, debiendo resolverse con departamentos dúplex en los dos últimos niveles;
- d) Las edificaciones que se construyan a lo largo de la vía colectora occidental deberán tener un zócalo continuo de comercio de 6 m de altura y un bloque posterior destinado a vivienda, de 12 m de altura. En esta vía se dejará un retiro de 9.50 m, destinado a estacionamientos públicos y a espacios peatonales;
- e) La altura de los restantes bloques de edificación y de edificación en lote variarán entre 6 y 9 metros; debiendo los bloques unifamiliares en hilera mantener 9 m de altura hacia las vías vehiculares y los conjuntos de vivienda 6.00 metros. Para el número de pisos se someterá a lo previsto en el cuadro señalado en el Art. 10 de esta ordenanza;
- f) Las alturas se medirán desde la rasante de las vías vehiculares, y en los conjuntos que no dan hacia las vías, en relación al nivel natural del terreno;
- g) En los conjuntos y en la vivienda en lote se construirán muros cortafuegos medianeros que sobrepasen en planta 20 cm del plano de las fachadas frontal y posterior y, por lo menos 40 cm, la altura establecida en esta ordenanza;
- h) Las unidades habitacionales de esquina deberán tener un tratamiento especial, las fachadas deberán abrirse hacia los frentes;
- i) No se autorizan edificaciones de un solo piso;
- j) Se considerará como unidad mínima urbana a la manzana, y como unidad mínima habitacional, al bloque o conjunto de edificación, a fin de hacer factible el condominio. No se permitirán divisiones de

construcción en esta unidad mínima urbana. Para el caso de la vivienda en lotes no se permitirán subdivisiones menores a las determinadas en el plano respectivo;

- k) Al interior de todas las manzanas se sembrarán árboles ornamentales;
- l) Cada unidad habitacional no podrá tener menos de 4 metros de frente y entre 7 a 10 metros de profundidad. La profundidad de un bloque o conjunto deberá ser uniforme, a fin de formar conjuntos edificados homogéneos; y,
- m) Para el caso de vivienda bifamiliar en lote, el área de éste no podrá tener un frente menor de 8 metros y una profundidad menor a 15 metros.

Art. 4.- ACCESOS.- Los accesos a las unidades urbanas mínimas serán:

- Directos a las unidades de habitación, en los bloques que dan a las vías vehiculares y para el caso de vivienda en lote, a las vías vehiculares y peatonales.
- A través de espacios de vinculación desde las vías peatonales, al interior de las unidades urbanas.
- A través de espacios peatonales, al área destinada a actividades comerciales.

Todos los accesos se resolverán a través de sitios de transición entre el espacio público y el espacio semiprivado, así como entre éste y el espacio privado. El proyecto de urbanización establecerá las tipologías de edificación según accesibilidad, ubicación de la circulación vertical y altura de edificación.

Art. 5.- DENSIDAD.- El índice de habitabilidad mínimo será de 12 metros cuadrados por persona y la densidad bruta total de setenta y dos viviendas por hectárea; la densidad neta variará de acuerdo a la localización de la manzana en el conjunto urbano hasta 99 viviendas por hectárea, con una densidad bruta de 280 hab/ha.

Para el caso de vivienda bifamiliar en lote se ha estimado una densidad de 85 viviendas por ha y 240 hab/ha.

Art. 6.- USOS DE COMERCIO.- En la vía distribuidora oriental se podrá localizar comercio vecinal y especializado. En las vías locales y en las áreas de vivienda se permitirá exclusivamente el uso de suelo para comercio vecinal. En el zócalo continuo de dos plantas que da hacia la vía colectora occidental se permitirá exclusivamente uso comercial. En cualquier caso los usos complementarios a la vivienda se someterán a las normas de la Dirección Metropolitana de Medio Ambiente.

Art. 7.- EQUIPAMIENTOS.- Los usos de suelo de equipamientos se admitirán únicamente en los sitios señalados en el proyecto, en los que se ubicarán servicios de educación, salud, recreación, cultura, culto, comercio, seguridad, protección de incendios y otros equipamientos de uso colectivo.

Los terrenos de pendiente pronunciada, ubicados en el costado oriental del predio, serán utilizados como equipamiento recreativo cultural, caminería, paseos, o similares.

Art. 8.- VIAS.- Los tipos y características de las vías peatonales y vehiculares del proyecto al que se refiere esta ordenanza serán:

Vía	Ancho	Carriles por sentido	Ancho de carril	Parterre	Carriles estacionamiento	Acera	Arborización
Colectora Occidental	34	3	3,5*	6	**	3	Lineal
Distribuidora Oriental	16	2	3,5	---	2	2,5	Lineal
Local Tipo F "1A"	11	2	3	---	1 costado Oriental	1,5	En esquinas
Local Tipo F "1B"	11	2	3	---	1 costado Occid.	1,5	En esquinas
Local Tipo F "1C"	11	2	3,5	---	---	2	Lineal
Local Tipo F "1D"	12	2	3,5	---	----	2,5	Lineal
Peatonal	6	---	---	---	---	1,5	Variable

Nota: las vías distribuidoras y locales deberán arborizarse obligatoriamente, así como prever su mobiliario urbano.

* Dos carriles de transporte colectivo de 8 m de ancho.

** Banda de estacionamientos interiores.

Art. 9.- EJECUCION DEL PROYECTO.- Para la ejecución del proyecto se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Necesariamente, en el caso de vivienda progresiva, deberán quedar concluidos en la primera etapa los elementos colindantes con el espacio público, especialmente sus fachadas a las vías o espacios públicos, igualmente las medianerías. Esta norma rige para conjuntos habitacionales o bloques multifamiliares;

- b) No se autorizará la construcción de edificaciones que no contemplen la ejecución de la totalidad de pisos de las fachadas hacia el exterior de las manzanas; y,
- c) En las etapas siguientes podrán incluirse desarrollos hacia la parte posterior o interior de las viviendas.

Art. 10.- ALTURA DE EDIFICACIONES.- La altura de la edificación se basará en el siguiente cuadro:

UBICACION	ALTURA
Vía Colectora Urbana	Zócalo comercial 6 m, edificación posterior 12 m
Vía Distribuidora Oriental	15 m planta baja: comercial 3 m
Vías locales	9 m en conjuntos y en esquinas de vivienda bifamiliar en lote 6 m en vivienda bifamiliar en lote y conjunto
Vías peatonales	Variables según su implantación en el conjunto
Centro de equipamiento barrial	12 m. Planta baja: comercial 3 m

No se permitirán alturas superiores o inferiores a las indicadas.

Art. 11.- ACCESO A MULTIFAMILIARES.- Los accesos a multifamiliares serán elementos de distribución, organización funcional y especial de la tipología; no deberán iluminar ni ventilar locales habitables ni podrán ser invadidos por ningún elemento constructivo.

Estos accesos podrán incorporar galerías de circulación de un metro de ancho como mínimo y se podrán construir a partir de la primer planta; el frente mínimo del acceso será de 2.5 metros.

Art. 12.- PATIOS POSTERIORES.- Los patios posteriores de servicios de vivienda individual tendrán tres metros de profundidad por todo el frente del edificio y no podrán ser ocupados por ningún tipo de edificación.

Para el caso de vivienda bifamiliar en lote, el patio interior o posterior mínimo será de 6 m de profundidad a lo ancho del lote.

Art. 13.- PATIOS DE SERVICIO.- Cuando los patios de servicio den hacia las áreas comunales o espacios públicos deberán tener paramentos perforados que permitan su iluminación y ventilación integrándose al tratamiento compositivo de la fachada.

Art. 14.- CIRCULACION.- En bloques multifamiliares la circulación horizontal será abierta y con un ancho mínimo libre de 1,20 metros.

La circulación vertical en escalera tendrá un mínimo de un metro de ancho.

Art. 15.- SEPARACION MINIMA ENTRE BLOQUES.- La separación mínima entre bloques multifamiliares será de seis metros, hasta cuatro pisos de altura.

Art. 16.- ESTACIONAMIENTOS.- Las plazas de estacionamiento que se generen por la demanda de la vivienda, se calcularán a razón de un puesto por cada cinco viviendas y serán emplazados al interior de las unidades urbanas (manzanas). Los que demanden las actividades de comercio, podrán ubicarse en las vías locales aledañas cuya capacidad es de 350 puestos de estacionamiento.

Para el caso de vivienda bifamiliar en lote se establecen dos estacionamientos por cada tres lotes.

El ancho mínimo de cada unidad de estacionamiento será de nueve metros para estacionamientos a 45° y de once metros para estacionamientos a 90°.

Art. 17.- PASAJES DE ACCESO VEHICULAR Y VEREDAS INTERIORES.- Los pasajes de acceso vehicular, peatonal o mixtos, tendrán 6 metros de ancho mínimo y la calzada del ingreso vehicular tres metros y un solo sentido de circulación.

Art. 18.- REMATES DE EDIFICACIONES.- Todas las edificaciones, tendrán como remate terrazas horizontales.

Art. 19.- SUPERFICIE DE ABERTURAS.- La superficie de las aberturas será de entre treinta y cincuenta por ciento de la superficie de la fachada.

Art. 20.- VENTANAS.- No se permite la construcción de fachadas con ventanas apaisadas, es decir, la dimensión de la base no podrá ser mayor a la de la altura de la ventana.

Art. 21.- VOLADOS, BALCONES Y MOLDURAS.- No se permite la construcción de volados. Los balcones quedarán hacia el interior de la línea de edificación. Las molduras y salientes no superarán veinte centímetros desde la línea de fábrica.

Art. 22.- CULATAS.- Se prohíben las culatas hacia los espacios públicos o comunales. En cualquier caso las culatas o fachadas ciegas de las edificaciones deberán revocarse o pintarse.

Art. 23.- GAS.- Cada unidad habitacional podrá contemplar un espacio para futuro servicio de gas centralizado, en sitios tales que, al instalar el sistema, pueda funcionar sujeto a las normas y medidas de seguridad que correspondan. En todos los casos, las viviendas preverán un sitio con ventilación directa y con todas las seguridades para la colocación de bombonas de gas y calefones.

Art. 24.- CORTAFUEGOS.- En los conjuntos se construirán muros cortafuegos medianeros que sobrepasen en planta 20 cm del plano de las fachadas frontal y posterior, y por lo menos 40 cm la altura establecida en esta ordenanza.

Dada, en la sala de sesiones del Concejo Metropolitano, el 17 de febrero del 2005.

f.) Wilma Andrade de Morales, Segunda Vicepresidenta del Concejo Metropolitano, encargada de la primera Vicepresidencia.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

CERTIFICADO DE DISCUSION

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates, en sesiones de 27 de enero y 17 de febrero del 2005.- Lo certifico.- Quito, 22 de febrero del 2005.

f.) Dra. María Belén Rocha, Secretaria General del Concejo Metropolitano.

ALCALDIA DEL DISTRITO METROPOLITANO.-
Quito, 22 de febrero del 2005.

Ejecútese.

f.) Andrés Vallejo, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito (E).

Certifico que la presente ordenanza fue sancionada por Andrés Vallejo, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito (E), el 22 de febrero del 2005.- Quito, 22 de febrero del 2005.

f.) Dra. María Belén Rocha, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito.- Quito, a 24 de noviembre del 2006.

No. 0009

**EL CONCEJO METROPOLITANO
DE QUITO**

Visto el informe No. IC- 2006-419 de la Comisión de Planificación y Nomenclatura.

Considerando:

Que el artículo II.39 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito establece la posibilidad de expedir ordenanzas especiales, concebidas como disposiciones de carácter general y competencia ordinaria municipal, que regulan aspectos relacionados con la aplicación del plan y los usos de suelo;

Que mediante Ordenanza Metropolitana 3470, publicada en Registro Oficial 214 de 19 de noviembre del 2003, se introdujeron varias reformas a la reglamentación urbana, a fin de incluir en ellas las particularidades del proyecto "El Garrochal";

Que mediante Ordenanza Especial Sustitutiva No. 0004, sancionada el 31 de octubre del 2005, se modifica el uso y ocupación del suelo del predio de Inmobiliaria Lares debido a la mala capacidad del suelo para edificar masivamente en altura y a la conveniencia técnica de reformar puntualmente el proyecto de intersección de las Avdas. Turubamba y Escalón 3;

Que el Concejo Metropolitano de Quito en sesión pública ordinaria del 15 de diciembre del 2005, estableció los límites del Parque Metropolitano del Sur, presentándose una superposición de superficies en el límite occidental del parque con el proyecto urbanístico El Garrochal, predio de Inmobiliaria Sobrealto;

Que a pedido de la Comisión de Expropiaciones, Remates y Avalúos, en oficio del 18 de enero del 2006, la Dirección Metropolitana de Planificación Territorial, Dirección de Avalúos y Catastros, y QUITOVIVIENDA elaboraron el informe técnico conjunto No. DMPT/DAYC/QV-001, en

el que se propone como solución la elaboración de un nuevo proyecto de ordenanza especial que sustituya a la ordenanza vigente, y que incorpore al parque los terrenos de mayor valor ambiental y paisajístico de El Garrochal, mediante una reestructuración parcelaria;

Que el Concejo Metropolitano de Quito en sesión pública ordinaria del 2 de febrero del 2006, aprueba el informe No. IC-2006-076 del 2 de febrero del 2006, de la Comisión de Expropiaciones, Remates y Avalúos, en el cual se acoge el informe técnico conjunto No. DMPT/DAYC/QV-001;

Que se cuenta con los informes previos de la Dirección Metropolitana de Planificación Territorial, emitido con oficio No. 002029 de julio 10 del 2006; de la Corporación de Salud Ambiental de Quito, de julio 14 del 2006; y, de Procuraduría Metropolitana, emitido con expediente No. 733-2006 de julio 10 del 2006; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Expide:

La Ordenanza especial modificatoria a la Ordenanza especial No. 004, sustitutiva del Proyecto Urbanístico "EL GARROCHAL", sector Turubamba.

Art. 1.- IMPLANTACION.- El proyecto urbanístico de esta ordenanza modificatoria se implanta en terrenos de la ex - hacienda El Garrochal, ubicados sobre la Av. Padre Carolo, según consta en el plano MA-01 que se agrega como anexo de esta ordenanza.

La presente ordenanza no modifica el ordenamiento urbanístico del predio de Inmobiliaria Lares, delimitado por la Av. Turubamba, Escalón 3, Av. Padre Carolo y calle transversal 3, predio que continuará regido por el proyecto urbanístico aprobado mediante Ordenanza Especial sustitutiva No. 004, sancionada el 31 de octubre del 2005.

Art. 2.- DE LA PROPIEDAD Y USOS DEL SUELO.- Las vías, aceras y áreas de equipamiento de uso comunal público, señaladas expresamente como tales en el proyecto, serán propiedad municipal de dominio público. El resto de las manzanas serán de propiedad particular, con los usos de suelo asignados, de conformidad al cuadro de edificabilidad del Art. 16 de la presente ordenanza especial.

Art. 3.- TRAMA VIAL.- Los tipos y características de las vías del proyecto al que se refiere esta ordenanza son las siguientes:

- a) **Vía Expresa:** Av. Simón Bolívar, que atraviesa el Parque Metropolitano del Sur y permite el ingreso al sector y al Proyecto "El Garrochal";
- b) **Vía Arterial Secundaria:** Futura Av. Padre Carolo, límite occidental del proyecto.

Ancho entre líneas de fábrica de 70 m, con parterre central arborizado de ancho mínimo 6 m.

Vías en doble sentido, cada calzada de 11 m de ancho (dos carriles de 3.65 m y uno de 3.70 m).

Acera oriental de piso duro, ancho mínimo 4 m junto al borde edificado, que estará constituido por un zócalo comercial de dos pisos con una altura útil de 4.50 m. por piso;

- c) **Vía Distribuidora:** Vía línea alta tensión "2", eje longitudinal de simetría del sector 2.

Ancho entre líneas de fábrica de 39 m, doble sentido.

Dos carriles vehiculares de 7 m de ancho (c/carril 3.50 m).

Parterre central longitudinal de 15 m arborizado, con recorrido de ciclovía al interior.

Faja longitudinal de 2.25 m junto a calzada para estacionamiento lateral discontinuo en banda diferenciada, capacidad máxima 3 vehículos, distancia mínima entre bahías 14 m. Donde no sea estacionamiento, esta faja será encespada y arborizada cada 6 m máximo.

Acera de 2.75 m de piso duro.

La edificación colindante conformará un portal de tres metros de profundidad y seis metros de altura útil interior, destinado a comercio y servicios;

- d) **Vía Colectora:** Avenida de ingreso a la urbanización y de acceso al Parque Metropolitano del Sur. Eje que respeta el trazado vial preexistente de la hacienda y articula los cuatro sectores del proyecto, sus equipamientos y la conexión con el parque.

Vía de ancho variable, se inicia en la Av. P. Carolo con 27 m de ancho, que en el sector 4 se reduce a 23 m (se elimina el parterre central).

Conformada por dos carriles vehiculares de 7 m de ancho (c/carril 3.50 m).

Parterre central longitudinal de 3 m arborizado.

Aceras laterales de 5 m, combinadas (piso duro 50% y césped 50%), arborizadas cada 6 m máximo;

- e) **Vías Locales Tipo A:**

A1: De 16 m de ancho.

Calzada de 7 m (dos carriles de 3.50 m).

Acera Oeste: Faja de 2.25 m para estacionamiento lateral en banda diferenciada discontinua, capacidad máxima 4 vehículos, distancia mínima entre bahías 14 m. de faja encespada y arborizada cada 6 m máximo. Acera de 3.25 m de piso duro.

Acera este: de 3.50 m, combinada (piso duro 50% y césped 50%), arborizada cada 6 m máximo.

A2: De 13 m de ancho.

Calzada de 6 m (dos carriles de 3 m).

Acera Este: Faja de 2 m para estacionamiento lateral en banda diferenciada discontinua, capacidad máxima 4 vehículos, distancia mínima entre bahías 14 m de faja encespada y arborizada cada 6 m máximo. Acera de 2.5 m de piso duro.

Acera Oeste de 2.50 m (piso duro 1,50 m y césped 1 m), arborizada cada 6 m máximo; y,

- f) **Vías Locales Tipo B:**

B1: De 12 m de ancho.

Calzada de 7 m (dos carriles de 3.50 m).

Aceras laterales de 2.50 m, (piso duro 1,50 m y césped 1 m.) arborizadas cada 6 m máximo.

B2: De 11 m de ancho.

Calzada de 6 m (dos carriles de 3 m).

Aceras laterales de 2.50 m, (piso duro 1,50 m y césped 1 m.) arborizadas cada 6 m máximo.

Dada la topografía del terreno, hay vías locales en las que la circulación vehicular debe interrumpirse y complementarse con escalinatas peatonales; en este caso, se dispondrá 2 fajas laterales de jardines y una calzada peatonal central.

Radios de Giro.- En los cruces de vías existen siete radios de giro:

- Entre la vía Arterial y vía Colectora: Radio mínimo de bordillo 8 m;
- Entre vía Colectora y vía Distribuidora: Radio mínimo de bordillo 8 m;
- Entre vía Colectora y vía Local tipo A1: Radio mínimo de bordillo 6 m;
- Entre vía Colectora y vías Locales tipo A2 y B1: Radio mínimo de bordillo 6 m;
- Entre vía Distribuidora y vía Local Tipo B2: Radio mínimo de bordillo 6 m; y,
- Entre vías locales: Radio mínimo de bordillo 3 m en ángulos agudos y 5 m en obtusos.
 - Casos no indicados, se establecerán por parte de Quitovivienda.
 - Los radios se trazarán desde las bisectrices.
 - Cuando las dos veredas son diferentes en el encuentro en esquina, la distancia entre bordillo y línea de edificación no podrá ser menor al ancho de la vereda más angosta.
 - En el caso de utilizar ochava, ésta quedará inscrita en los límites de la edificación.

Trazado.- Para el proyecto definitivo de vías, se respetará el trazado aprobado en la presente ordenanza, y las pendientes serán la consecuencia de la topografía del lugar.

Art. 4.- TRAMA VERDE.- En las áreas verdes se establecen los siguientes criterios en cuanto a arborización:

- Espacio público: Aceras, parterres, áreas de equipamiento, espacios verdes, etc. dispondrán de arborización. El tipo de árbol, cantidad, variedad, etc. dependerá de los diseños específicos, distancias establecidas, perfiles de vías y aceras correspondientes; y,

- b) Interiores de manzana: Los espacios verdes comunales de los conjuntos habitacionales deben arborizarse por cuenta del promotor, con especies nativas y con la dotación mínima indicada en el Art. 7 mobiliario urbano.

Art. 5.- CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA.- Se construirá según las regulaciones y especificaciones técnicas del Municipio Metropolitano de Quito o sus empresas.

Art. 6.- ACERAS.- Las aceras se construirán bajo los siguientes lineamientos:

- Serán de superficie continua, sin obstáculos (gradas o rampas pronunciadas) a la circulación de personas con discapacidades, coches de niños o sillas de ruedas, especialmente en las zonas de seguridad y cruces de calles.
- Ninguna acera puede ser 100% piso duro, debiendo compartirse césped y piso duro en proporción 1:1, con tolerancia +/- 10%.
- El proyecto arquitectónico de los conjuntos habitacionales debe incorporar el diseño pormenorizado de las aceras, incluyendo el mobiliario urbano.
- El material de recubrimiento de los pisos duros debe ser removible, con piezas modulares asentadas sobre lastre, arena u hormigón muy pobre para facilitar el mantenimiento, reparación y evolución de las redes infraestructurales.
- La banda de césped debe emplazarse hacia el lado de la calzada, con excepción de las aceras de las áreas verdes o parques.
- La arborización debe emplazarse en la banda de césped.
- Es requisito para obtener la habitabilidad, que las aceras estén totalmente construidas, señalizadas y arborizadas.

Art. 7.- MOBILIARIO URBANO.

- No se permite colocar basureros de los conjuntos habitacionales en las aceras.
- Las cabinas de guardias o cualquier equipamiento de beneficio de los conjuntos habitacionales, pueden ubicarse solamente dentro del área de propiedad particular y no en las aceras.
- Dotaciones mínimas:
 - Luminarias de poste: Nivel de iluminación 200 luxes con postes metálicos decorativos de 6 m máximo cada 30 m (lámpara de vapor de sodio de 150 vatios o similar).
 - Arborización: Mínimo un árbol por cada vivienda a sembrar en áreas interiores y aceras, con su respectivo protector. No cuentan arbustos.
 - Asientos: Disponibilidad de asientos para una persona por cada dos viviendas. La distribución del mobiliario tomará en cuenta lo que se disponga en las áreas públicas de uso comunal y áreas verdes.

- Alcorques: De 1 m² (reja de piso para los árboles de las aceras).
- Papeleras: Mínimo a razón de una por cada 10 viviendas.

Art. 8.- PASAJES PEATONALES Y CICLOVIA.- El sistema de circulación peatonal contempla pasajes alternados con las vías de circulación vehicular, dispuestos en sentido Este-Oeste. Será un sistema integrado de recorrido continuo que vinculará accesos entre conjuntos, áreas verdes, zonas de equipamiento y otros elementos de interés singular de la urbanización. La ruta de bicicletas debe plantearse como un circuito complementario al vehicular y al peatonal, de modo de garantizar seguridad y ausencia de cruces, especialmente con los automotores. La ciclovia deberá ser diseñada tomando en cuenta el espacio disponible de las avenidas Padre Carolo y Línea Alta Tensión "2".

Art. 9.- BOSQUES, VERTIENTES Y OTROS AGENTES NATURALES.- El bosque del Parque Metropolitano del Sur es un espacio de gran riqueza arbórea y arbustiva que se prevé conservarlo como tal para disfrute de los pobladores de El Garrochal y del Sur de la ciudad. Con la finalidad de preservarlo en su mayor extensión, el sistema vial ha sido planteado a partir del recorrido del viejo camino de hacienda.

Se prevé además la conservación de otras áreas de bosque consolidado por su valor paisajístico, identificadas en el proyecto urbanístico como: S1-EQ1, S3-EQ2, S4-EQ1 y S4-EQ3. Estas zonas son de propiedad de Inmobiliaria Sobrealto y es de su responsabilidad la protección y conservación de las mismas. Serán tratadas como espacios públicos con destino recreativo, cultural y de protección ecológica; contendrán los elementos de equipamiento y servicios indispensables para este fin. Se generarán recorridos peatonales, áreas recreativas para niños, adultos y ancianos, contendrán senderos peatonales al interior del bosque.

Art. 10.- USO DEL SUELO.- Se plantea un proyecto polifuncional, equilibrando vivienda, producción, equipamiento, servicios, comercio y recreación. Se propone la combinación de usos compatibles con la vivienda. Se prohíbe, en todos los casos, usos que generen contaminación, de conformidad con lo tipificado en las normas de la Dirección Metropolitana de Medio Ambiente. Además se prohíbe usos no compatibles, tales como industrias y/o talleres que generen contaminación por gases, ruidos, líquidos o semejantes, y servicios tales como prostíbulos, casas de masajes, cantinas, karaokes y otros de similar impacto.

Se establecen los siguientes usos del suelo:

1.- EN LOS VECINDARIOS:

La residencia se emplaza en las manzanas o vecindarios cuyo uso principal es la vivienda, combinado con actividades domésticas de comercio, servicios y productivas, tales como abarrotes, fruterías, carnicerías, panaderías, bazares, papelerías, zapaterías, confecciones, farmacias y similares.

2.- EN VIAS LOCALES:

Se mantiene la residencia como uso principal, combinada con actividades complementarias de comercio y servicios.

Además de los usos previstos en los vecindarios se pueden agregar otros de equipamiento y servicios comunales: Guarderías, centros de salud, talleres artesanales, estudios, consultorios profesionales, cafeterías, internet, restaurantes, etc.

3.- EN VIAS PRINCIPALES:

3.1.- Eje comercial Vía Línea Alta Tensión "2": se amplía el uso comercial en las dos primeras plantas, combinado con uso residencial en plantas altas.

Se establece un portal continuo y obligatorio, comercial y de servicios, de seis metros de altura útil y tres metros de fondo; además de los anteriores se admiten usos comerciales y de servicios de alcance sectorial.

3.2.- Vía Padre Carolo: se intensifica el uso comercial y de servicios en pisos bajos, combinado con uso residencial en pisos altos.

Se plantea un centro de comercio en los dos primeros pisos de la edificación, con presencia de tiendas grandes y pequeñas para atención a clientes en servicios diversos como alimentación, recreación, bancos, mutualistas, venta de electrodomésticos, vestimenta y otros, etc.

4.- EN AREAS DE EQUIPAMIENTO:

- COS: Los terrenos de equipamiento tendrán un COS PLANTA BAJA de 35% y COS TOTAL de 140%.
- EQUIPAMIENTO: Educación, salud, recreación, cultura, culto, comercio y asimilables.
- SERVICIOS: Seguridad, bomberos, correos, telefonía y similares.

Art. 11.- ALTURA DE EDIFICACION.- La altura de edificación predominante será de cuatro pisos con un mínimo de tres pisos con las siguientes precisiones y excepciones:

- a) En la zona de mayor pendiente del Sector 4, se prevé la edificación mínima de dos plantas, hasta el máximo de cuatro;
- b) En el Sector 2 se prevé edificaciones de ocho plantas hacia la avenida Vía Línea Alta Tensión "2", altura proporcional al ancho de vía (39 m). La altura mínima inicial será de cuatro pisos. En la planta baja se conformará el zócalo comercial de una altura útil interior de seis metros;
- c) En el sector comercial sobre la avenida Padre Carolo, la altura total de edificación será de ocho pisos con un mínimo de cuatro pisos iniciales, los dos primeros de uso comercial con una altura útil interior de 4.50 m por piso y los restantes de uso residencial; y,
- d) Se contempla edificaciones de seis pisos de altura con un mínimo de cuatro pisos iniciales en el Sector 1, detrás de la franja comercial, al igual que los bloques de los sectores 3 y 4 que colindan con bosques.

Art. 12.- ESTACIONAMIENTOS:

- Vivienda: En conjuntos habitacionales, la dotación mínima de estacionamientos para vivienda será equivalente a una plaza por cada dos viviendas, más 1 por cada 20 viviendas para visitas.
- Centro comercial: Se aplicará la normativa vigente en el Código de Arquitectura y Urbanismo.
- Comercios, servicios, oficinas: 1 estacionamiento por cada 100 m² de construcción, los mismos que podrán estar en subsuelo.
- Equipamiento y Recreación Públicos: 1 estacionamiento por cada 250 m² de suelo, +/- 10%

Art. 13.- FORMA DE OCUPACION.- La ubicación de los ejes de circulación pública y los accesos peatonales que estructuran las manzanas no pueden modificarse en forma, ni proporción.

Los proyectos de los conjuntos habitacionales deberán ser concebidos de manera integral tomando en cuenta todos los componentes del tejido urbano: Estructura manzanera - edificación - accesibilidad - circulación - áreas verdes - estacionamientos.

En caso de contradicción o inconsistencia entre los gráficos o especificaciones de los planos, la memoria técnica y el texto de la presente ordenanza, ésta prevalece sobre la memoria técnica y los planos. La memoria técnica prevalece sobre los planos.

Art. 14.- TIPOS DE EDIFICACION.- La conformación de los conjuntos habitacionales considerará tanto el destino multi o unifamiliar de la vivienda como sus correspondientes potencialidades de expresión formal como bloques edificados. Se establecen los siguientes tipos de edificación:

- o **Edificación unifamiliar/bifamiliar continua:** Conjunto de organización lineal de viviendas de hasta 4 pisos que conforma bordes o interiores de manzanas en los sectores 2, 3 y 4. Se pueden conformar viviendas unifamiliares en edificaciones de tres pisos o en edificaciones de cuatro pisos con comercio en la planta baja. Estos bloques de cuatro pisos también pueden estar conformados por viviendas dúplex bifamiliares.
- o **Edificación unifamiliar/bifamiliar aislada:** Conjunto permeable de bloques aislados de viviendas de máximo cuatro pisos y mínimo tres. Están ubicados al interior de manzanas del Sector 4.
- o **Edificación multifamiliar continua:** Conjunto de organización lineal conformado por bloques de hasta seis u ocho pisos de altura. Están implantados en la zona posterior al centro comercial de la Av. Padre Carolo, y en las zonas que colindan con bosques de los sectores 3 y 4.
- o **Edificación multifamiliar continua con zócalo comercial:** Conjunto similar al descrito anteriormente, con zócalo comercial en relación directa con el espacio público. Esta tipología de edificación está implantada sobre la Vía línea de Alta Tensión "2" como un zócalo de seis metros de altura y sobre la Av. P. Carolo como un centro comercial de dos pisos.

Art. 15.- EDIFICACIONES.- Las edificaciones dentro del Proyecto El Garrochal, predio Sobrealto, se construirán como conjuntos multifamiliares, los que mantendrán la continuidad visual hacia las vías y se someterán a las siguientes normas:

- a) Los bloques multifamiliares de borde de manzana, serán continuos en su construcción y altura excepto donde los planos del proyecto indique lo contrario. Se podrá diferenciar el tratamiento de fachada, pudiendo variarse en relación con cada unidad de copropiedad;
- b) En todas las edificaciones existirán fachadas tanto hacia los espacios públicos como a los interiores de manzana. No se permite construir planos ciegos, ni emplazar patios vinculados directamente al espacio público. Las esquinas de las manzanas deberán ser tratadas con edificaciones y fachadas hacia los frentes de las vías. Se prohíben culatas;
- c) Toda edificación lucirá fachadas hacia el espacio comunal o interior de los conjuntos. Es posible emplazar patios vinculados al espacio comunal, siempre y cuando sus cerramientos sean tratados como parte del bloque (no es permitido fachadas ciegas ni malla, verjas o similares), siendo su altura mínima dos pisos;
- d) Los proyectos arquitectónicos pueden desarrollarse

como un solo proyecto en una o más manzanas. La unidad mínima de proyecto será una manzana. Sin embargo, en caso de que el proyecto prevea la ejecución por etapas, el proyectista deberá presentar las fases de crecimiento progresivo;

- e) En las áreas comunales se puede emplazar escaleras exteriores y pasarelas para acceder desde el exterior a viviendas de pisos superiores;
- f) Los accesos peatonales a los conjuntos habitacionales deben proyectarse como recibidores;
- g) La separación mínima entre bloques será de 6 m; y,
- h) Se preverán espacios con ventilación permanente para cilindros y calefones. En el caso de unidades de edificación, dicho espacio deberá centralizarse cumpliendo las normas de seguridad. Para el caso de vivienda individual, deberá proveer este sitio con la seguridad respectiva.

Art. 16.- EDIFICABILIDAD.- La edificabilidad del proyecto de urbanización se rige según el siguiente cuadro:

SECTOR	MANZANA	AREA UTIL	COS PB	EDIFICABILIDAD	COS TOTAL	EDIFICABILIDAD
		MANZANAS		PLANTA BAJA		TOTAL
		(m ²)	(%)	(m ²)	(%)	(m ²)
S1	M1	7.035	45%	3.166	270%	18.995
	M2	3.750	45%	1.688	270%	10.125
	M3	11.518	44%	5.068	226%	26.035
	M4	12.137	51%	6.190	262%	31.799
	M5	12.893	51%	6.575	262%	33.779
	M6	13.043	51%	6.652	262%	34.173
	M7	11.086	44%	4.878	226%	25.058
	SUBTOTAL	71.462	47%	34.216	254%	179.964
S2	M1	8.800	37%	3.256	200%	17.600
	M2	8.800	37%	3.256	200%	17.600
	M3	6.801	37%	2.516	200%	13.601
	M4	11.844	37%	4.382	200%	23.687
	M5	8.800	37%	3.256	200%	17.600
	M6	8.800	37%	3.256	200%	17.600
	M7	8.800	37%	3.256	200%	17.600
	M8	8.800	37%	3.256	200%	17.600
	M9	8.800	37%	3.256	200%	17.600
	M10	10.211	37%	3.778	200%	20.423
	M11	10.219	37%	3.781	200%	20.438
	M12	8.800	37%	3.256	200%	17.600
	SUBTOTAL	109.475	37%	40.506	200%	218.949
S3	M1	15.802	35%	5.531	170%	26.864
	M2	13.086	35%	4.580	170%	22.245
	M4	11.956	35%	4.185	141%	16.859
	M5	14.884	35%	5.209	141%	20.987
	SUBTOTAL	55.728	35%	19.505	156%	86.954
S4	M1	12.519	34%	4.257	136%	17.026
	M2	10.249	34%	3.485	140%	14.348
	M3	11.185	41%	4.586	164%	18.343
	M4	10.222	41%	4.191	164%	16.764
	M5	7.415	41%	3.040	164%	12.161
	M6	7.060	41%	2.895	164%	11.578
	M7	6.466	41%	2.651	164%	10.603
	M8	10.235	36%	3.685	164%	16.786
	M9	6.851	36%	2.466	164%	11.236
	M10	7.259	36%	2.613	164%	11.905
	M11	11.341	35%	3.969	207%	23.475
	SUBTOTAL	100.801	38%	37.837	163%	164.225
TOTAL	337.466	39%	34.216	193%	650.093	

LINEA DE FABRICA.- La edificación será a línea de fábrica, continua y sin retiros. No se permiten voladizos. Los balcones se proyectarán hacia el interior de la línea de fábrica. Las molduras y salientes tendrán un máximo de 20 cm desde la línea de fábrica.

Art. 17.- PATIOS.- Los patios de acceso o recibidores de los conjuntos habitacionales serán de distribución, organización funcional y espacial de la tipología. Hacia estos espacios, no podrán iluminar ni ventilar locales habitables, tales como salas, comedores, cocinas, dormitorios, estudios, salas de estar, cuartos de planchado; ni podrán ser invadidos por ningún elemento construido.

Estos patios podrán incorporar galerías de circulación de 1 m de ancho mínimo. A partir de la primera planta alta, área mínima del patio será de 18 m² y el lado mínimo libre de tres metros.

A los patios de aire-luz de superficie menor a 12 m², no podrán iluminarse y ventilarse locales habitables; podrán hacerlo locales no habitables de superficie no mayor a 3 m² o circulaciones de ancho no mayor a 120 cm. siempre que no se provoque servidumbre de vista.

Hasta tres pisos de altura, los referidos patios tendrán un área mínima de 6 m², con un lado no menor de dos metros. Para edificaciones mayores a tres plantas el área mínima del patio de aire y luz será de 9 m², con un lado no menor de tres metros.

Cuando existan patios posteriores en viviendas individuales, tendrán 3 m de profundidad, incluido el muro divisorio y una superficie útil no menor a 12 m². No obstante, cuando se agrupen cuatro o más viviendas con patios adyacentes, la superficie mínima individual podrá ser de 9 m² útiles, siempre que se observe una separación de 6 m como mínimo entre bloques enfrentados total o parcialmente y entre vanos de distinta propiedad. Estos patios podrán iluminar y ventilar locales habitables. Esta norma solamente se permite en conjuntos de hasta dos viviendas sobrepuestas, inclusive siendo dúplex.

Los patios no pueden ubicarse hacia los espacios públicos. Tampoco a los espacios comunales interiores de los conjuntos a menos que sus cerramientos sean concebidos y tratados como fachadas, construyendo llenos y vacíos y con una altura mínima de dos plantas.

Art. 18.- ASCENSORES.- Se deberá cumplir lo que establezcan las Normas de Arquitectura vigentes.

Art. 19.- DIMENSIONES MINIMAS UTILES DE LOCALES DE VIVIENDA.- Se aplicarán las de la normativa vigente en el Código de Arquitectura y Urbanismo.

La cabida mínima de los dormitorios será como sigue:

• Dormitorio principal, de superficie mínima 9 m ² :	1 cama doble o 2 camas simples
---	--------------------------------

• Dormitorio 2 de 8 m ² de superficie mínima:	2 camas simples, sin que sea necesario recurrir a cama litera
• Dormitorio 3 de 7 m ² de superficie mínima:	1 cama sencilla

La altura mínima útil de los locales de las viviendas será de 2,30 m, excepto en caso de ubicar baño social bajo escaleras, donde se aceptará una altura mínima del ambiente de 2,05 m y de 1,90 m sobre el tanque de inodoro.

Art. 20.- VOLUMETRIA.- Se establece la siguiente volumetría:

- a) Altura de edificación: variable de 9 m (3 pisos) a 24 m (8 pisos). En los volúmenes que contienen los 2 pisos inferiores para comercio, la altura llega a 27 m.

La limitación de altura se tomará a la última losa;

- b) Remate: Todas las edificaciones, salvo las que sean independientes, tendrán como remate terrazas horizontales, como superficie predominante (mayor a 75%);
- c) Superficie de aberturas: mínimo 25% de la superficie de la fachada;
- d) Relación alto-ancho: mínimo 1:2; y,
- e) No se admitirá una única tipología arquitectónica repetitiva; los diversos tipos de edificaciones deberán articularse y ordenarse en la diversidad, para lograr unidad en la variedad.

Art. 21.- AREAS VERDES COMUNALES.- Las áreas verdes comunales: Juegos, jardines, césped y similares, resultan de descontar del área útil de la manzana la suma de las siguientes áreas: Ocupación de edificaciones en planta baja; estacionamientos y circulación vehicular; construcciones comunales en planta baja; y pasos peatonales comunales de planta baja. En ningún caso la superficie resultante podrá ser inferior a 12 m² de área verde por vivienda.

Las áreas verdes comunales se computarán como tales mientras no resulten espacios residuales o inutilizables para sus fines específicos, sin que por esto deban limitarse a un número predeterminado de cuerpos.

Art. 22.- ASIGNACION DE SUELO NO RESIDENCIAL.- El área del proyecto está comprendida por el predio de propiedad de Inmobiliaria Sobrealto S. A., de 51,05 has de área bruta y varios de propiedad de terceros, que suman 14,50 has. Por lo tanto, el área bruta total de intervención es de 65,55 has, según el plano MA-01 de la presente ordenanza.

Las áreas que se asignan al equipamiento urbano según el cuadro siguiente son:

- Suelo para equipamiento social y público, constituido por el aporte que establecen las Normas de Arquitectura, Sección Quinta, artículo 42. Estos terrenos pasan a propiedad de la Municipalidad en calidad de bienes inmuebles municipales de dominio

público, y serán gestionados y administrados por la Gerencia de Suelo y Vivienda de la Empresa de

Desarrollo Urbano de Quito, de conformidad con el uso y destino establecido en la presente ordenanza.

- Suelo para equipamiento cuya propiedad se reserva Inmobiliaria Sobrealto S. A, constituido por áreas adicionales a las exigidas en la norma referida en el párrafo anterior, contempladas en acuerdo con ellos, tanto en superficie como en uso, con la finalidad de acrecentar la calidad urbanística del lugar y su vecindario.

EQUIPAMIENTO

SECTOR	MANZANA	AREA UTIL	COS PB	EDIFICABILIDAD	COS TOTAL	EDIFICABILIDAD	USO	PROPIEDAD
		MANZANAS	(%)	PLANTA BAJA	(%)	TOTAL		
		(m ²)	(%)	(m ²)	(%)	(m ²)		
S1	EQ1	3.231	0%	0	0%	0	RECREACION	SOBREALTO
	SUBTOTAL	3.231	0%	0	0%	0		
S2	EQ1	2.437	35%	853	140%	3.412	RELIGIOSO	SOBREALTO
	EQ2	833	35%	292	140%	1.166	SALUD	SOBREALTO
	EQ3	707	35%	248	140%	990	BIEN. SOCIAL	SOBREALTO
	EQ4	1.110	35%	388	140%	1.554	EDUCACION	MUNICIPAL
	EQ5	1.461	0%	0	0%	0	RECREACION	SOBREALTO
	EQ6	993	0%	0	0%	0	RECREACION	MUNICIPAL
	SUBTOTAL	7.542	23%	1.781	93%	7.122		
S3	EQ1	13.306	35%	4.657	140%	18.628	EDUCACION	MUNICIPAL
	EQ2	5.345	0%	0	0%	0	RECREACION	SOBREALTO
	SUBTOTAL	18.651	18%	4.657	70%	18.628		
S4	EQ1	8.456	0%	0	0%	0	RECREACION	SOBREALTO
	EQ2	1.872	0%	0	0%	0	PLAZA CIVICA	SOBREALTO
	EQ3	16.218	0%	0	0%	0	RECREACION	SOBREALTO
	SUBTOTAL	26.546	0%	0	0%	0		
TOTAL		55.970	10%	6.438	41%	25.750		

Art. 23.- APLICACION URBANISTICA.- Para garantizar a la iniciativa privada un proceso de aprobación expedito y ejecutivo de los proyectos derivados de esta Plan Municipal, la Gerencia de Suelo y Vivienda QUITOVIVIENDA de la Empresa de Desarrollo Urbano de Quito analizará y asesorará técnicamente los estudios arquitectónicos, en lo referente a la aplicación urbanística y demás normativa especificada en la presente ordenanza, previo a su ingreso a la Administración Zonal.

A este procedimiento también podrán acogerse los proyectos resultantes de ordenanzas especiales que se le asimilen, incluyendo aquellas aprobadas con anterioridad a la presente ordenanza.

QUITOVIVIENDA ofrecerá a los proyectistas o promotores sesiones de trabajo a más tardar cada quince días a partir del inicio de los estudios técnicos. De cumplirse este procedimiento, así como de acogerse las recomendaciones institucionales del caso, QUITOVIVIENDA procederá a emitir informes técnicos favorables de anteproyecto y proyecto definitivo para que la Administración Zonal continúe el proceso de aprobación, pronunciándose sobre aspectos específicos no estipulados en la presente ordenanza especial.

Art. 24.- NOTAS SUPLETORIAS.- En todo lo no previsto en esta ordenanza se estará a lo que disponen el

Código de Arquitectura y el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito.

DISPOSICION TRANSITORIA.- Dado que el eje de la Futura Av. Padre Carolo en el tramo de la Urbanización Bellavista del Sur no coincide con el eje en el tramo de El Garrochal, se definirá el diseño definitivo de la vía una vez que la EMOP realice el replanteo del eje vial desde el Escalón 2 hasta el Escalón 3.

Si la distancia entre la línea de fábrica del predio El Garrochal y el eje de la vía es de 30 m o más, es posible disponer junto a la acera oriental de una faja de espacio público compuesta por: a) Bahías de estacionamiento oblicuo a 45 grados hasta para 15 vehículos livianos (ancho proyección 4,50 m) con una distancia entre bahías de al menos 15 m; b) Carril de maniobra de 3,50 m; y, c) Parterre arborizado de mínimo 4 m de ancho entre el carril de maniobra y la calzada.

DISPOSICION FINAL.- Esta ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su sanción.

Dada, en la sala de sesiones del Concejo Metropolitano, el 3 de agosto del 2006.

f.) Andrés Vallejo Arcos, Primer Vicepresidente del Concejo Metropolitano de Quito.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

CERTIFICADO DE DISCUSION

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates, en sesiones de 20 de julio y 3 de agosto del 2006.- Quito, a 8 de agosto del 2006.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

ALCALDIA DEL DISTRITO METROPOLITANO.-
Quito, 9 de agosto del 2006.

Ejecútese.

f.) Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano de Quito.

Certifico que la presente ordenanza fue sancionada por Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano de Quito, el 9 de agosto del 2006.- Quito, 9 de agosto del 2006.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito.- Quito, a 24 de noviembre del 2006.

No. 0191

EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Visto el informe No. IC- 2006-567 de 26 de febrero de 2006; de la Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación.

Considerando:

Que mediante Ordenanza Metropolitana No. 0075, expedida el 5 de marzo del 2003, se incorpora el Capítulo XIV, al Título II del Libro Tercero del Código Municipal, relacionado con las Tasas de Servicios Prestados por la Dirección de Educación;

Que en el artículo innumerado cuarto se autoriza a la Dirección de Educación Municipal el cobro de tasas por cada uno de los actos detallados en dicha norma;

Que es necesario incluir en el mencionado listado de actos susceptibles de cobro de tasa, el "Certificado de

Auxiliaturas" por un valor de USD 1,00, para lo cual se cuenta con el informe favorable emitido mediante oficio No. DMF-02160 de 8 de agosto del 2006, por la doctora Alexandra Noboa Olmedo, Directora Metropolitana Financiera; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere los artículos 63 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, y 8 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito,

Expide:

La Ordenanza Metropolitana que reforma el Art. (4) innumerado, del Capítulo XIV, Título II, Libro Tercero del Código Municipal agregado por la Ordenanza Metropolitana No. 075 de 5 de marzo del 2003, referente a las tasas de servicios prestados por la Dirección de Educación.

Art. 1.- Agrégase en el cuadro constante en el artículo 4 innumerado del Capítulo XIV, Título II, Libro Tercero del Código Municipal, agregado por la Ordenanza Metropolitana No. 075, en el listado de cobros de las Tasas de Servicios Prestados por la Dirección de Educación, el siguiente texto:

"Certificado de auxiliaturas: US \$ 1,00".

Art. 2.- Esta ordenanza entrará en vigencia desde la fecha de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la sala de sesiones del Concejo Metropolitano, el 26 de octubre del 2006.

f.) Andrés Vallejo Arcos, Primer Vicepresidente del Concejo Metropolitano de Quito.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

CERTIFICADO DE DISCUSION

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates en sesiones de 11 y 26 de octubre del 2006.- Quito, 27 de octubre del 2006.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

ALCALDIA DEL DISTRITO METROPOLITANO.-
Quito, 27 de octubre del 2006.

EJECUTESE:

f.) Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano de Quito.

Certifico que la presente ordenanza fue sancionada por Paco Moncayo Gallegos, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el 27 de octubre del 2006.- Quito, 27 de octubre del 2006.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito.

Quito, a 27 de noviembre del 2006.

